



Junta de Regulación
Monetaria Financiera

**CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS**

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

Fuente: Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Codificación del Consejo Nacional de Valores y Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota General: Mediante reformas a la legislación vigente dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y con el fin de homologar la nomenclatura de la presente Codificación a la utilizada en el mencionado Código, se sustituye “Superintendencia de Bancos y Seguros”, por "Superintendencia de Bancos"; “Superintendencia de Compañías y Valores” por “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros”; “Superintendente Bancos y Seguros” por "Superintendente de Bancos"; "Superintendente de Compañías y Valores" por "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros"; “Junta Bancaria” por “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, "Consejo Nacional de Valores" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera"; "Instituciones Financieras" por "Entidades Financieras"; entre otras.

La presente codificación es actualizada una vez que las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se encuentren publicadas en el Registro Oficial.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

SUBSECCIÓN IV: DE LA CELEBRACIÓN	48
SUBSECCIÓN V: DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y DE LA MAYORÍA DECISORIA	48
SUBSECCIÓN VI: DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA PRÓRROGA	50
SECCIÓN II: DE LAS ACTAS Y DEL EXPEDIENTE	50
SUBSECCIÓN I: DE LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS.....	50
SUBSECCIÓN II: DE SU CONTENIDO.....	51
SECCIÓN III: DE LAS FACULTADES DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES O SEGUROS O SU DELEGADO.....	52
DISPOSICIONES GENERALES	53
CAPÍTULO III: PRINCIPIOS DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO.....	54
SECCIÓN I: ÁMBITO Y OBJETIVO.....	54
SECCIÓN II: ESTRUCTURA	58
SECCIÓN III: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.....	61
SECCIÓN IV: INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LA PRÁCTICA DE PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO.....	63
DISPOSICIONES GENERALES	63
CAPÍTULO IV: RANGOS SALARIALES PARA LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS.....	64
SECCIÓN I: DEFINICIONES.....	64
SECCIÓN II: METODOLOGÍA A APLICARSE	65
CAPÍTULO V: DE LAS NORMAS DE PRUDENCIA TÉCNICA FINANCIERA Y RESERVAS TÉCNICAS	67
SECCIÓN I: NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS	67
SUBSECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	67
SUBSECCIÓN II: METODOLOGÍA DE CÁLCULO.....	68
SUBSECCIÓN III: DEL INFORME DE LOS AUDITORES EXTERNOS Y DEL PROCESO DE CONTROL	79
DISPOSICIONES GENERALES	80
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	83
ANEXO NO. 1: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO - PRIMAS NO DEVENGADAS	85
ANEXO 2 A:	89
RESERVA DE SERVICIOS PRESTADOS Y NO REPORTADOS PARA EL RAMO DE ASISTENCIA MÉDICA	89
ANEXO NO. 3: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE RESERVAS MATEMÁTICAS DE LOS SEGUROS DE VIDA Y AFINES	95
2.2 TABLAS DE MORTALIDAD ALTERNATIVAS Y AJUSTES A LAS TABLAS REGLAMENTARIAS	105
CAPÍTULO VI: NORMAS PARA EL SEGURO Y REASEGURO DE RIESGO(S) CATASTRÓFICO(S).....	106
CAPÍTULO VII: DE LA SOLVENCIA.....	108
SECCIÓN I: NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE CAPITAL ADECUADO PARA EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO ..	108
SUBSECCIÓN I: CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL ADECUADO PARA EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS	108
SECCIÓN II: DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS.....	114
SECCIÓN III: SUPERVISIÓN Y CONTROL.....	117
DISPOSICIONES GENERALES	117
CAPÍTULO VIII: DE LAS PÓLIZAS Y TARIFAS.....	118
SECCIÓN I: CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS	118
CAPÍTULO IX: NORMAS PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO.....	127
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES	127
CAPÍTULO X: NORMAS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS NOTAS TÉCNICAS QUE RESPALDAN LAS TARIFAS DE PRIMAS	129



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

SECCIÓN I: PRINCIPIO GENERAL	129
SECCIÓN II: PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA ESTRUCTURA DE LAS NOTAS TÉCNICAS	129
SECCIÓN III: PROHIBICIONES Y SANCIONES	132
CAPÍTULO XI: NORMAS PARA LA ESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO	132
SECCIÓN I: PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES	132
SECCIÓN II: DISPOSICIONES PARA LA ESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO	134
SECCIÓN III: DISPOSICIONES PARA LA OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO	136
SECCIÓN IV: DISPOSICIONES COMUNES	138
SECCIÓN V: PROHIBICIONES Y SANCIONES	139
DISPOSICIONES GENERALES	140
CAPÍTULO XII: NORMAS PARA LA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO A TRAVÉS DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO	140
SECCIÓN I: DE LA COMERCIALIZACIÓN	140
DISPOSICIONES GENERALES	143
CAPÍTULO XIII: DE LOS REASEGUROS	144
SECCIÓN I: NORMAS RELATIVAS AL REGISTRO DE REASEGURADORES E INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS NO ESTABLECIDOS EN EL PAÍS	144
SUBSECCIÓN I: DEL REGISTRO DE REASEGURADORES Y RETROCESIONARIOS INTERNACIONALES	144
SUBSECCIÓN II: DEL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS INTERNACIONALES DE REASEGURO	145
SECCIÓN II: DE LA REPRESENTACIÓN	146
DISPOSICIONES GENERALES	147
CAPÍTULO XIV: NORMAS RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE REASEGUROS Y RETROCESIONES	148
SECCIÓN I: DEFINICIONES	148
SECCIÓN II: DE LAS CONDICIONES DE LOS REASEGUROS Y RETROCESIONES AUTOMÁTICOS	150
SECCIÓN III: DE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE REASEGUROS Y RETROCESIONES FACULTATIVOS	155
SECCIÓN IV: DE LA CONTRATACIÓN DE REASEGUROS Y RETROCESIONES	156
SECCIÓN V: GESTIÓN DE RIESGOS DE REASEGUROS O RETROCESIONES	157
SECCIÓN VI: DE LA INFORMACIÓN	157
SECCIÓN VII: DE LA JURISDICCIÓN	158
SECCIÓN VIII: DE LAS SANCIONES	158
SECCIÓN IX: DISPOSICIONES GENERALES	159
DISPOSICIONES GENERALES	161
CAPÍTULO XV: NORMAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DEL REASEGURO	161
SECCIÓN I: DE LOS PROGRAMAS DE REASEGURO O RETROCESIÓN	161
SECCIÓN II: DE LA EXCLUSIÓN DEL REGISTRO	162
DISPOSICIONES GENERALES	164
CAPÍTULO XVI: NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL PRIMER INCISO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO	164
TÍTULO III: DE LA VIGILANCIA, CONTROL E INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO	166
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PARA LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA	166
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES	166
CAPÍTULO II: PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA	167
SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES	167
SECCIÓN II: DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN FINANCIERA, RIESGOS TÉCNICOS Y DESEMPEÑO	169
SECCIÓN III: INFORMACIÓN REFERENTE A DIVULGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SINIESTROS	170
SECCIÓN IV: INFORMACIÓN REFERENTE A LA DIVULGACIÓN A LOS ASEGURADOS	171
CAPÍTULO III: NORMAS PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS	173
SECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS	173
SECCIÓN II: DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL	179



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

SECCIÓN III: RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD	184
SECCIÓN IV: DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS	184
SECCIÓN V: DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y SUS PROCEDIMIENTOS	185
SECCIÓN VI: DE LA INFORMACIÓN	198
SECCIÓN VII: DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.....	199
SECCIÓN VIII: DE LA CAPACITACIÓN	212
DISPOSICIONES GENERALES	212
CAPÍTULO IV: DE LA GESTIÓN INTEGRAL Y CONTROL DE RIESGOS	214
SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	214
SECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS	218
SECCIÓN III: RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS	220
DISPOSICIONES GENERALES	225
CAPÍTULO V: NORMAS CONTABLES SOBRE EL MANEJO DE PRIMAS EMITIDAS.....	227
SECCIÓN I: DE LA CONTABILIZACIÓN.....	227
DISPOSICIONES GENERALES	229
CAPÍTULO VI: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS	229
SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES.....	229
DISPOSICIONES GENERALES	229
CAPÍTULO VII: NORMA SOBRE CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE INVERSIONES PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS	230
SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES	230
SECCIÓN II: RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN Y COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE INVERSIONES	235
SECCIÓN III: CLASIFICACIÓN Y REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA FIJA .	237
SECCIÓN IV: MEDICIÓN Y VALORACIÓN POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA FIJA.....	242
SECCIÓN V: CLASIFICACIÓN Y REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA VARIABLE	246
SECCIÓN VI: MEDICIÓN Y VALORACIÓN POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA VARIABLE	249
SECCIÓN VII: POLÍTICAS CONTABLES SOBRE CAMBIOS EN EL VALOR, RECLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS Y VENTA DE INVERSIONES DE RENTA FIJA Y RENTA VARIABLE	252
SECCIÓN VIII: CALIFICACIÓN DE RIESGO DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS	258
DISPOSICIONES GENERALES	260
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	260
CAPÍTULO VIII: NORMA SOBRE LOS SEGMENTOS Y PORCENTAJES MÁXIMOS DE INVERSIÓN OBLIGATORIA	261
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	265
CAPÍTULO IX: DE LA CENTRAL DE SINIESTROS Y DEUDORES	267
SECCIÓN I: DE LA CONFORMACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN	267
DISPOSICIONES GENERALES	267
CAPÍTULO X: DE LAS AUDITORÍAS	269
SECCIÓN I: DE LA CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO	269
SECCIÓN II: DE LAS PROHIBICIONES	271
SECCIÓN III: DEFINICIÓN DE LA AUDITORIA INTERNA Y FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO	273
SECCIÓN IV: DE LA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS	277
SECCIÓN V: SANCIONES.....	277
DISPOSICIONES GENERALES	279
CAPÍTULO XI: DEL COMITÉ DE AUDITORÍA PARA EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE	

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

REASEGUROS.....	279
SECCIÓN I: DE LA CONFORMACIÓN.....	279
SECCIÓN II: FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.....	280
DISPOSICIONES GENERALES	282
<i>CAPÍTULO XII: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FIRMAS DE AUDITORÍA EXTERNA QUE EJERZAN SU ACTIVIDAD EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS</i>	283
SECCIÓN I: CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS.....	283
SECCIÓN II: CALIFICACIÓN, REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS.....	283
SECCIÓN III: PROHIBICIONES Y SANCIONES.....	287
SECCIÓN IV: CONTRATACIÓN Y RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA.....	289
SECCIÓN V: ALCANCE, OBJETIVOS Y CONTROL DE LA AUDITORÍA EXTERNA.....	291
SECCIÓN VI: DE LA AUDITORÍA EXTERNA	291
SECCIÓN VII: INFORMES DE AUDITORÍA EXTERNA.....	292
DISPOSICIONES GENERALES	294
ANEXO 1: DICTAMEN AUDITORÍA	295
ANEXO 2: DICTAMEN SOBRE LA INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA	306
<i>CAPÍTULO XIII: NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN CON LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO</i>	309
SECCIÓN I: DE LA VINCULACIÓN.....	309
SECCIÓN II: EFECTOS DE LA VINCULACIÓN.....	310
DISPOSICIONES GENERALES	311
<i>CAPÍTULO XIV: NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS Y/O SUSCRIPCIONES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO..</i>	312
SECCIÓN I: DE LA CALIFICACIÓN	313
DISPOSICIONES GENERALES	316
<i>CAPÍTULO XV: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GENERAL DE SEGUROS</i>	316
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES.....	316
TITULO IV: DE LA REGULARIZACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN	317
<i>CAPÍTULO I: DE LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS O COMPAÑÍAS DE REASEGUROS</i>	317
SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES.....	317
SECCIÓN II: REGULARIZACIÓN POR PROBLEMAS DE SOLVENCIA	318
SECCIÓN III: DE LOS INCUMPLIMIENTOS AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN	321
DISPOSICIONES GENERALES	322
<i>CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS</i>	322
SECCIÓN I: REQUERIMIENTOS GENERALES	322
SECCIÓN II: DEL PROCEDIMIENTO	323
<i>CAPÍTULO III: NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS</i>	325
SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES.....	325
SECCIÓN II: DEL PROCEDIMIENTO	325
<i>CAPÍTULO IV: DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA</i>	327
SECCIÓN I: DEL PROCEDIMIENTO	327
<i>CAPÍTULO V: NORMAS PARA LA REACTIVACIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS EN LIQUIDACIÓN CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES</i>	



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

<i>Y SEGUROS, SOMETIDAS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA</i>	329
SECCIÓN I: DE LA AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS	329
SECCIÓN II: DE LA RESOLUCIÓN DE REACTIVACIÓN	332
DISPOSICIONES GENERALES	333
<i>CAPÍTULO VI: NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURO O COMPAÑÍAS DE REASEGURO DECLARADAS EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA</i>	334
SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES.....	334
<i>CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES COMUNES A LAS LIQUIDACIONES VOLUNTARIAS Y FORZOSAS REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN, REMUNERACIÓN, SANCIONES Y DE LA REMOCIÓN DEL LIQUIDADOR</i>	336
SECCIÓN I: DE LOS REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMUNERACIONES	336
<i>CAPÍTULO VIII: NORMAS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS O COMPAÑÍAS DE REASEGURO, QUE SE HALLAREN SOMETIDAS A PROCESOS LIQUIDATORIOS</i>	338
SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES.....	338
SECCIÓN II: DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS POR PARTE DEL LIQUIDADOR.....	338
SECCIÓN III: DEL CONCURSO DE OFERTAS	339
SECCIÓN IV: DE LA VENTA DIRECTA DE ACTIVOS FIJOS	343
SECCIÓN V: DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS PORTAFOLIOS DE INVERSIÓN Y OTROS ACTIVOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS O COMPAÑÍA DE REASEGUROS EN LIQUIDACIÓN	344
<i>CAPÍTULO IX: NORMAS DE APORTACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DE EMPRESAS DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN A FIDEICOMISOS, PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN</i>	346
TÍTULO V: DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS	347
<i>CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS</i>	347
SECCIÓN I: ÁMBITO DE APLICACIÓN	347
SECCIÓN II: DE LA COBERTURA DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS.....	347
SECCIÓN III: DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS	349
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	350
<i>CAPÍTULO II: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS</i>	351
<i>CAPÍTULO III: NORMA PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS</i>	352
DISPOSICIONES GENERALES:	353
DISPOSICIONES TRANSITORIAS:	353
TÍTULO VI: DE LA ATENCIÓN AL CLIENTE	353
<i>CAPÍTULO I: DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CLIENTE</i>	353
SECCIÓN I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	353
SECCIÓN II: FUNCIONES DEL SERVICIO AL CLIENTE	354
DISPOSICIONES GENERALES	355
TÍTULO VII: NORMAS DE PRUDENCIA TÉCNICA DE LAS COMPAÑÍAS QUE FINANCIEN SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD PREPAGADA.....	357
<i>CAPÍTULO I: NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS</i>	357
SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	357
SECCIÓN II: METODOLOGÍA DE CÁLCULO	358
SECCIÓN III: DEL INFORME DE LOS AUDITORES EXTERNOS Y DEL PROCESO DE CONTROL	361
<i>CAPÍTULO II: NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE CAPITAL ADECUADO</i>	367
SECCIÓN I: CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL ADECUADO	368
SECCIÓN II: DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO DE LAS EMPRESAS QUE FINANCIAN SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD PREPAGADA	368



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO	368
DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO	369
PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO.....	369
SECCIÓN III: SUPERVISIÓN Y CONTROL.....	370
TÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS.....	372
<i>CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES</i>	372
<i>CAPITULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS</i>	375

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

**TÍTULO I: NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS
ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE
REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS**

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Las presentes normas rigen el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros.

SECCIÓN I: DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS

Art. 2.- Los asesores productores de seguros se clasifican en:

1. Agentes de seguros con relación de dependencia;
2. Agentes de seguros sin relación de dependencia; y,
3. Agencias asesoras productoras de seguros.

Art. 3.- La actividad de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, no podrá ser otra que la definida en la Ley General de Seguros.

SUBSECCIÓN I: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CREDENCIALES

Art. 4.- Para ejercer la actividad los agentes de seguros con relación de dependencia, deben previamente obtener su credencial ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, misma que será solicitada por el representante legal de la empresa de seguros, quien adjuntará el correspondiente contrato de trabajo debidamente registrado ante la autoridad competente, debiendo cuidar celosamente que el beneficiario de ella sea una persona capaz e idónea para el ejercicio de su actividad y en los ramos de seguros que se propone ofrecer, gestionar y obtener.

Art. 5.- Para ejercer la actividad los agentes de seguros sin relación de dependencia deben obtener su credencial ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para lo

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

cual presentarán en originales o copias debidamente autenticadas ante Notario Público, los siguientes documentos:

1. Hoja de Vida
2. Certificado del Registro Único de Contribuyentes;
3. Certificado de haber aprobado un curso de especialización de seguros de por lo menos 258 horas de duración, considerando la hora de sesenta minutos de clase, dictado por un centro de educación superior, o por un organismo legalmente reconocido por autoridad competente y acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de dos (2) años en el área técnica o de comercialización de seguros.

Se exceptúa del requisito de aprobación del curso de especialización señalado en el inciso anterior, a las personas que acrediten que han dictado o dictan cátedra por tres (3) años en materia relativa a seguros en centros de educación superior, o en un organismo legalmente reconocido por autoridad competente y acrediten experiencia por igual tiempo; o, acrediten experiencia equivalente a un tiempo mínimo de cinco (5) años en las áreas jurídica, técnica o de comercialización de seguros.

La experiencia se acreditará con el contrato otorgado en forma legal y con el certificado otorgado por el representante legal de la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado o de la entidad pública, en donde el interesado haya prestado sus servicios, o a falta de este contrato con el certificado de afiliación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o mediante el nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

La antigüedad en la cátedra se acreditará con los correspondientes certificados;

4. Copia de la cédula de ciudadanía y copia de la papeleta de votación del último sufragio;
5. En caso de que el solicitante sea extranjero presentara la pertinente autorización laboral otorgada por autoridad competente;
6. Además de los documentos señalados en los numerales precedentes, el interesado debe mantener el registro actualizado de su dirección, número de teléfono, fax, correo electrónico y disponer de un lugar adecuado para su funcionamiento; y,
7. Los asesores productores de seguros, que deseen operar en el ramo de fianzas, para obtener el certificado respectivo, deben contar con experiencia y conocimientos en la materia de fianzas o afines lo cual se acreditará con el original o copia debidamente autenticada de un certificado en el que conste lo señalado.

Art. 6.- Para ejercer la actividad las agencias asesoras productoras de seguros deben previamente constituirse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como compañías de comercio, para lo cual deben requerir del organismo de control, previo a la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como único objeto social, la gestión, el asesoramiento y colocación de contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada constituidas y establecidas legalmente en el Ecuador, y obtener la credencial y certificados de autorización por ramo que le faculte desarrollar la actividad, para cuyo efecto acompañarán a la solicitud, en originales o copias debidamente autenticadas ante Notario Público, la siguiente documentación:

1. Nombramientos de los administradores y representantes legales debidamente inscritos en el Registro Mercantil;
2. Certificado del Registro Único de Contribuyentes;
3. Los representantes legales de la compañía deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 5; y,
4. Además de los documentos señalados en los numerales precedentes, la compañía debe disponer de un lugar adecuado para su funcionamiento, debiendo mantener el registro actualizado de su dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico del representante legal o de un funcionario expresamente autorizado.

Art. 7.- Para obtener las credenciales y los certificados de autorización por ramos, los peticionarios personas naturales o jurídicas, elevarán una solicitud a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, indicando los nombres, apellidos, profesión u ocupación, nacionalidad, domicilio o residencia, el número de la cédula de ciudadanía, la calidad en la que comparecen, el pedido formal que formulan y adjuntará los documentos señalados en el presente capítulo.

Art. 8.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estudiará y resolverá en el orden en que hayan sido presentadas, las solicitudes de credenciales debidamente documentadas, para los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros dentro de los treinta días siguientes de su recepción. La concesión de la credencial y certificados de autorización por ramos, determinará la inscripción en el registro que lleva la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas deben informar inmediatamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el domicilio de la matriz y de las sucursales y agencias y la identificación de sus administradores y apoderados, remitiendo sus respectivos nombramientos, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 6.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

SUBSECCIÓN II: DEL INICIO DE LAS OPERACIONES

Art. 9.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, para iniciar sus operaciones, deben obtener de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la credencial y los certificados de autorización por ramos; para lo cual se presentarán a rendir una prueba de valoración de conocimientos por cada ramo, de acuerdo con el cuestionario de preguntas elaborado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 10.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros personas jurídicas, para la obtención de la credencial y certificados de autorización descritos en el artículo anterior de este capítulo, deben presentarse a rendir las pruebas de valoración de conocimientos, a través de su representante legal o el que haga sus veces.

Art. 11.- Se exceptúa del requisito de las pruebas de valoración indicadas en los dos artículos anteriores, a quienes exhiban las condiciones señaladas en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 5, de este capítulo.

Art. 12.- Los interesados que hayan presentado sus solicitudes para obtener las credenciales de asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que no hubieren aprobado en la primera ocasión las pruebas de valoración de conocimientos, podrán presentarse por segunda ocasión a partir de los treinta días siguientes a la fecha en que fueron notificados con los resultados de la primera prueba; y, si igualmente reprobaren tendrán una tercera y definitiva oportunidad que la ejercerán a partir de los treinta días y dentro de los doce meses posteriores de la notificación con los resultados de la segunda prueba.

Art. 13.-A quienes no alcanzaren el puntaje mínimo requerido en la tercera y definitiva ocasión, no se les conferirá el respectivo certificado de autorización por ramos. Si no aprobaren en ninguno de los ramos objeto de la petición, no se les extenderá la respectiva credencial ni certificados.

SUBSECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS

Art. 14.- Los agentes de seguros personas naturales con relación de dependencia, deben celebrar un contrato de trabajo con una empresa de seguros.

Art. 15.- El contrato de trabajo contendrá, además de lo exigido en el Código de Trabajo lo siguiente:

1. Los nombres, nacionalidad, calidad en la que intervienen y el número de las cédulas de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

ciudadanía o pasaporte; en caso de extranjeros los permisos o autorizaciones otorgados por instituciones públicas u organismos competentes;

2. Los derechos y obligaciones que convengan las partes, de conformidad con lo previsto en este capítulo;
3. La solidaridad de las empresas de seguros respecto de los actos ordenados y ejecutados por estos agentes, dentro de las facultades contenidas en el contrato;
4. La facultad de la empresa de seguros para controlar las actividades del agente; y,
5. Cualquier otra disposición necesaria para el normal desenvolvimiento de las relaciones de las partes y el cumplimiento del objeto contractual.

Art. 16.- Los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros y los intermediarios de reaseguros deben suscribir contratos de agenciamiento y de intermediación o convenios, con las empresas de seguros o de medicina prepagada, compañías de reaseguros o intermediarios de reaseguros internacionales, con reconocimiento legal de las firmas de los contratantes, según el caso.

El contenido de los contratos de agenciamiento de seguros y de intermediación de reaseguros debe sujetarse, a más de las disposiciones establecidas en el artículo precedente, a las que las partes acuerden libremente.

Los contratos previstos en este artículo deben especificar las comisiones sobre las primas que le corresponden al asesor productor de seguros e intermediario de reaseguros, durante la vigencia del respectivo contrato.

Los contratos de agenciamiento que se celebren entre los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros con las empresas de seguros y los contratos de intermediación de reaseguros celebrados por los intermediarios de reaseguros con compañías de reaseguros nacionales, deben contener la cláusula de responsabilidad solidaria del asegurador o reasegurador para responder por todos los actos ejercitados por los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros dentro de las facultades contenidas en los respectivos contratos, la opción de someter al arbitraje o mediación cualquier controversia, diferencia o reclamación que se derive o esté relacionada con la interpretación o ejecución del contrato.

La duración del contrato será de un año prorrogable automáticamente por períodos iguales. Las partes se reservan el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier momento mediante aviso por escrito con por lo menos treinta días de antelación, mencionando las causas de la decisión tomada por el contratante que le ponga fin.

El contrato quedará automáticamente cancelado en el evento de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, revoque la credencial al asesor productor de seguros, al

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

intermediario de reaseguros o al perito de seguros, así como el certificado de autorización otorgado a la empresa de seguros.

Terminado el contrato la empresa de seguros pagará las comisiones correspondientes a los seguros contratados bajo su gestión.

Art. 17.- Las empresas de seguros deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su aprobación y registro los contratos de agenciamiento e intermediación de reaseguros de acuerdo a los formatos previamente aprobados por este organismo de control, dentro de los quince días siguientes a la fecha de suscripción, debiendo constar en ellos el reconocimiento de las firmas o la autenticación pertinente realizada ante Notario público.

Dentro del plazo previsto y observando los requisitos establecidos en esta disposición, deben remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su incorporación y registro, los anexos de los contratos de agenciamiento de seguros e intermediación de reaseguros.

SUBSECCIÓN IV: DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 18.- Las comisiones por la gestión y obtención de pólizas de seguros son de libre contratación de las partes, las mismas que deben constar en los contratos de agenciamiento suscritos.

Art. 19.- Los asesores productores de seguros tendrán derecho al cobro de la comisión cuando se haya suscrito y legalizado el contrato de seguro gestionado y pagado la prima, tanto en su contratación inicial como en los casos de renovación o restitución de suma asegurada, o en su defecto en las extensiones de vigencia de la póliza.

Si por cancelación o anulación de la póliza a solicitud del asegurado, la empresa de seguros devolviera primas sobre las cuales hubiere pagado comisión, tendrá derecho a exigir al asesor productor de seguros el reembolso de la parte proporcional de dicha comisión, por el tiempo no devengado de la prima.

La comisión correspondiente a seguros colocados de común acuerdo por varios asesores productores de seguros, se distribuirá en la proporción que éstos hayan acordado en el respectivo convenio, copia certificada del mismo debe ser presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

No hay derecho a comisión, en los casos de rehabilitación de pólizas de vida caducadas, salvo que hubiere sido gestionada por el mismo agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de caducidad. En caso contrario las empresas de seguros admitirán la gestión de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

otro agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros, para la rehabilitación, correspondiendo a éstos últimos la comisión respectiva.

Las comisiones que genere la obtención de un contrato de seguro sólo podrán ser percibidas por el agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros que hubiere gestionado la colocación de la póliza de seguros, sin perjuicio de que se haya dado por terminado unilateralmente el contrato de agenciamiento con la aseguradora.

Las comisiones en el caso de pólizas de seguros con vigencia anual o menor a ésta, cuyo pago de prima se realice de acuerdo al plazo o condiciones pactadas en la respectiva póliza, serán pagadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, aún cuando el asegurado haya designado otro asesor productor de seguros durante la vigencia de los contratos de seguros; correspondiéndole al nuevo asesor productor de seguros percibir las comisiones que se generen a partir de las renovaciones o extensiones de vigencia de los mismos, cuando ha fenecido el plazo de vigencia del contrato inicial.

Las comisiones en el caso de pólizas de seguros plurianuales cuyo pago de prima se realice anualmente, serán abonadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, al igual para el caso de modificaciones al contrato de seguro, que generen primas extras durante la vigencia inicialmente pactada.

Para el caso de que el asegurado proceda a designar a un nuevo asesor productor de seguros durante la vigencia del contrato original y antes de iniciarse el segundo año de vigencia de las pólizas con vigencia plurianual, la comisión que se genere le corresponderá al nuevo asesor productor de seguros.

En el caso de que el asegurado proceda a extender o a renovar la vigencia del contrato inicial, la comisión que se genere por tal concepto, le corresponderá al nuevo asesor productor de seguros que fuere designado con antelación a la culminación del plazo de vigencia inicial.

En el caso de que no se nombre a un nuevo asesor productor de seguros, las comisiones que se generen en las extensiones o renovaciones del contrato inicial, le corresponderán al asesor productor de seguros que gestionó y colocó el contrato de seguros inicialmente, siempre que haya ejercitado los actos de gestión para la extensión y/o renovación.

En la colocación de contratos de seguros o en la emisión de las pólizas de seguros en forma directa, extensiones de vigencia e incrementos de sumas aseguradas, en la misma sin la participación de un asesor productor de seguros, la empresa de seguros no debe egresar por concepto de comisión valor alguno; así el asegurado haya nombrado expresamente un asesor productor de seguros, con antelación a la finalización del plazo de vigencia.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

Sin embargo, para el caso señalado en el inciso anterior, los asesores productores de seguros que actúen en las renovaciones, tendrán derecho únicamente al cobro de las comisiones por tal concepto, una vez pagada la prima.

En los seguros de vida la forma de pago de las comisiones, se hará constar en el contrato de agenciamiento suscrito.

Art. 20.- Si un agente de seguros fuere declarado judicialmente en estado de interdicción o falleciere, las comisiones se pagarán a quien legalmente corresponda de acuerdo con los contratos suscritos, siempre que los asegurados hayan pagado las primas respectivas.

Art. 21.- Son obligaciones de los asesores productores de seguros:

1. Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de seguros;
2. Asesorar al cliente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, requisitos, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;
3. Comunicar inmediatamente por escrito a la empresa de seguros cualquier modificación del riesgo, si el asegurado le participó de aquello, o por tener conocimiento directo de este particular;
4. Asesorar al asegurado en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y para actuar a nombre del cliente ante la empresa de seguros, siempre que cuente con poder especial para ello o autorización escrita del asegurado;
5. Responder ante la empresa de seguros por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;
6. Cuidar que el contrato de seguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, cuando expresamente lo haya solicitado el cliente;
7. Devolver a las empresas de seguros los documentos y papelería que les pertenezcan, cuando dejaren de prestar sus servicios;
8. Suscribir los respectivos contratos de agenciamiento de seguros o de asistencia médica con las empresas de seguros o de medicina prepagada, respectivamente;
9. Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
10. Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;
11. Remitir anualmente adjunto a los estados financieros la nómina de los socios o accionistas y representantes legales y mantener actualizados los referidos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

nombramientos;

12. Notificar por escrito en forma inmediata a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cambios de domicilio, apertura de sucursales y agencias y cierres de las mismas; cambios de administradores y apoderados; cambios en la composición accionaria; la dirección exacta, teléfono, fax y correo electrónico;
13. Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que ellas cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que le sean aplicables;
14. Cumplir las normas sobre las tarifas que le suministre la empresa de seguros;
15. Remitir hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas de acuerdo al catálogo único emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, formulario de declaración de impuesto a la renta; y, demás información requerida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
16. Pagar la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
17. Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y conservar sus archivos actualizados con todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
18. Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;
19. Presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información de las obligaciones en documento escrito y en medios magnético o electrónico, máximo hasta el 30 de abril de cada año;
20. Revalidar los certificados de autorización por ramos, de acuerdo a los términos que determine el presente capítulo; y
21. Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
22. Las empresas de seguros suministrarán gratuitamente a los asesores productores de seguros, formularios de pólizas y anexos aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para información de los interesados.

Por su parte, los asesores productores de seguros recibirán válidamente, por cuenta de las empresas de seguros, el pago de las primas de parte de los asegurados, así como los avisos de siniestro y cualquier documento que se apareje al reclamo de indemnización por siniestro, sin perjuicio de su obligación de entregar esos valores y documentos a la empresa

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

de seguros, y de su responsabilidad ante ella en caso de omisión. Las empresas de seguros no podrán alegar inexistencia o retraso en el pago de primas, de avisos de siniestros ni de entrega de documentos, cuando el asegurado haya cumplido con estas obligaciones ante el asesor productor de seguros que actúe por cuenta de la empresa de seguros.

Art. 23.- No podrán actuar como agentes de seguros sin relación de dependencia o como representantes legales, funcionarios o empleados de agencias asesoras productoras de seguros:

1. Los funcionarios y empleados públicos;
2. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
3. Los directores, representantes legales, apoderados, asesores, gerentes, comisarios, auditores internos y contralores de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, peritos de seguros, otras agencias asesoras productoras de seguros y de empresas de medicina prepagada;
4. Los peritos de seguros;
5. Auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
6. Los no residentes en el Ecuador.

Art. 24.- A los asesores productores de seguros les queda prohibido:

1. Ejercer actividades distintas a las señaladas en la Ley General de Seguros, en el Reglamento General, en este capítulo y en el contrato de agenciamiento;
2. Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los seguros que intermedian, sin previa autorización escrita de la empresa de seguros;
3. Retener dinero o documentos en pago por concepto de primas por tiempo superior al permitido en el contrato suscrito con la empresa de seguros correspondiente;
4. Gestionar y colocar contratos de seguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por ramos y los contratos de agenciamiento aprobados y registrados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
5. Operar en calidad de intermediario de reaseguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;
6. Ofrecer seguros cuyos modelos de pólizas no estén aprobados previamente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
7. Ofrecer y/o gestionar y/o colocar pólizas de seguros de aseguradoras no constituidas ni establecidas legalmente en el país;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

8. Desempeñar las funciones de asesores, gerentes, representantes legales, directores, accionistas o funcionarios y empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;
9. Descontar valores por cualquier concepto de las primas que les fueren entregadas por el asegurado así hubiere autorización escrita de la empresa de seguros o compañía de reaseguros;
10. Recibir y/o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con poder o autorización escrita del asegurado;
11. Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
12. Egresar valores por concepto de comisiones a favor de otros asesores productores de seguros; se exceptúan los asesores productores de seguros que hubieren suscrito un convenio de asociación y participación, especificando los ramos en que cada uno de los asociados va a participar y la forma y porcentaje del pago de comisiones. Podrán actuar como líderes del convenio de asociación y participación únicamente las agencias asesoras productoras de seguros. Sin embargo, no podrán participar en este tipo de convenios los asesores productores de seguros que no tengan aprobados los ramos de seguros respectivos y/o estén suspendidos el pago de comisiones; sin embargo, el líder está obligado a tener aprobados los respectivos certificados por ramos y mantener vigentes los contratos de agenciamiento; y,
13. Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas ajenas al asesor productor de seguros que de una u otra forma hubieren participado en la colocación de una póliza de seguro.

Art. 25.- Los asesores productores de seguros no podrán realizar directa ni indirectamente gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de compañías de reaseguros, de inspectores de riesgos ni de ajustadores de siniestros; tampoco podrán ser miembros del directorio, ni ser gerentes, ni actuar en su representación.

Art. 26.- Los asesores productores de seguros no podrán hacer rebajas, ofrecer concesiones ni conceder comisiones a los asegurados o realizar actos de competencia desleal.

Art. 27.- Los asesores productores de seguros no pueden presentar reclamos administrativos ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a nombre del asegurado o beneficiario, por este concepto, a menos que cuenten con mandato o poder especial legalmente conferido.

SECCIÓN II: DE LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

SUBSECCIÓN I: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CREDENCIALES

Art. 28.- Los intermediarios de reaseguros para ejercer su actividad deben previamente constituirse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de este organismo de control, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes.

Además deben tener como única actividad la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros.

Para la obtención de la credencial deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 de este capítulo.

SUBSECCIÓN II: FACULTADES Y REPRESENTACIÓN

Art. 29.- Los intermediarios de reaseguros para representar al reasegurador o intermediario internacional de reaseguros en el Ecuador, acreditarán ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que tienen amplias facultades y que la actividad de su representada se encuentra sometida a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia en su país de origen. Lo anterior lo justificarán mediante la presentación de documento escrito debidamente legalizado ante las autoridades competentes y traducido al idioma español conforme a lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado y Privatizaciones de la Iniciativa Privada.

Estos intermediarios solamente podrán representar a reaseguradores e intermediarios de reaseguros internacionales inscritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto.

SUBSECCIÓN III: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 30.- Son obligaciones de los Intermediarios de Reaseguros:

1. Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de reaseguros;
2. Asesorar a la cedente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, condiciones de los contratos, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, plazos y procedimientos para reclamar el pago de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

indemnizaciones;

3. Comunicar inmediatamente por escrito a la compañía de reaseguros cualquier modificación del riesgo, si la cedente le participó de aquello, o por tener conocimiento directo de este particular o viceversa;
4. Asesorar a la cedente en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y actuar a nombre del reasegurador ante la empresa de seguros, siempre que cuente con poder especial para ello;
5. Responder ante la cedente así como ante el reasegurador por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;
6. Cuidar que el contrato de reaseguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, cuando expresamente lo haya solicitado la cedente;
7. Suscribir los respectivos contratos o convenios de intermediación para la colocación de los riesgos cedidos con las compañías de reaseguros nacionales; o, con los reaseguradores o compañías de reaseguros internacionales, respectivamente;
8. Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
9. Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;
10. Remitir anualmente adjunto a los estados financieros la nómina de los socios o accionistas y representantes legales y mantener actualizados los referidos nombramientos;
11. Notificar por escrito en forma inmediata a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cambios de domicilio, apertura de sucursales y agencias y cierres de las mismas; cambios de administradores y apoderados; cambios en la composición accionaria; la dirección exacta, teléfono, fax y correo electrónico;
12. Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que ellas cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que le sean aplicables;
13. Cumplir las normas sobre las tarifas que le suministre la empresa de reaseguros o intermediario de reaseguros internacional;
14. Remitir hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas de acuerdo al catálogo único emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, formulario de declaración de impuesto a la renta; y, demás información requerida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
15. Pagar directamente la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en forma mensual;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

16. Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y conservar sus archivos actualizados con todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
17. Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;
18. Presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información de las obligaciones en documento escrito y en medios magnético o electrónico, máximo hasta el 30 de abril de cada año;
19. Revalidar los certificados de autorización por ramos, de acuerdo a los términos que determine el presente capítulo;
20. Transferir al beneficiario definitivo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas las primas cedidas, siniestros recuperados o comisiones que los intermediarios de reaseguros reciban de la cedente o reasegurador;
21. Responder, solidariamente con la reaseguradora, en el ámbito administrativo y judicial, a las reclamaciones que puedan presentar las compañías de seguros cedentes de los riesgos; y,
22. Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 31.- No podrán actuar como intermediarios de reaseguros o como sus representantes legales, funcionarios o empleados:

1. Los funcionarios y empleados públicos;
2. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
3. Los directores, representantes legales, apoderados, asesores, gerentes, comisarios, auditores internos y contralores de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, peritos de seguros, agencias asesoras productoras de seguros y de empresas de medicina prepagada y otros intermediarios de reaseguros;
4. Los peritos de seguros;
5. Auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
6. Los no residentes en el Ecuador.

Art. 32.- A los intermediarios de reaseguros les queda prohibido:

1. Ejercer actividades distintas a las señaladas en la Ley General de Seguros, en el

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

Reglamento General, en este capítulo y en el contrato o convenio de intermediación;

2. Los intermediarios de reaseguros no podrán ofrecer y/o cotizar y/o gestionar y/o colocar coberturas de seguros en compañías de reaseguros extranjeras no registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
3. Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los reaseguros que intermedian, sin previa autorización escrita de las partes;
4. Retener dinero o documentos en pago por concepto de primas así hubiere autorización escrita de la correspondiente empresa de seguros;
5. Gestionar y colocar contratos de reaseguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por ramos y los contratos de intermediación aprobados y registrados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
6. Operar en calidad de asesor productor de seguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;
7. Ofrecer y/o gestionar y/o colocar coberturas de reaseguros de reaseguradoras o intermediarios de reaseguros internacionales, no registrados en el país;
8. Recibir y/o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con poder o autorización escrita de la cedente;
9. Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
10. Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas que de una u otra forma hubieren facilitado, canalizado o permitido la colocación de una póliza de seguro.

SECCIÓN III: DE LOS PERITOS DE SEGUROS

Art. 33.- Los peritos de seguros se clasifican en:

1. Inspectores de riesgos; y
2. Ajustadores de siniestros.

Art. 34.- Para la obtención de las credenciales y certificados de autorización de peritos de seguros, a más de las disposiciones contempladas en los artículos 34, 35, 38 y 39 de este capítulo, deberán cumplir con cualesquiera de los requisitos establecidos a continuación:

1. Cinco años de experiencia en el área técnica;
2. Cinco años de experiencia en materia de reclamos (inspección, ajuste y liquidación);

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

3. Título profesional de conformidad con el tipo de reclamos o inspección a realizar (ingeniero mecánico, eléctrico, naval, entre otros.); o,
4. Para el caso de personas jurídicas, deberán contar con personas especializadas afines en los ramos en que se les autoriza operar.

SUBSECCIÓN I: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CREDENCIALES DE LOS INSPECTORES DE RIESGOS

Art. 35.- Los inspectores de riesgos, personas naturales, para ejercer su actividad deben obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este capítulo, con la excepción de la experiencia, para lo cual se registrarán por lo establecido en el artículo 33 de este capítulo.

Art. 36.- Los inspectores de riesgos, personas jurídicas, para ejercer su actividad, deben constituirse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como actividad la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato.

Para obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos, se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del presente capítulo, con la excepción de la experiencia, para lo cual se registrarán por lo establecido en el artículo 33.

SUBSECCIÓN II: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS INSPECTORES DE RIESGOS

Art. 37.- Los inspectores de riesgos para el ejercicio de su actividad deben cumplir con las obligaciones determinadas en el artículo 20 de este capítulo, en lo que fuere aplicable.

Art. 38.- Será aplicable para los inspectores de riesgos, según el caso, las prohibiciones determinadas en los artículos 22 y 23 del presente capítulo.

SUBSECCIÓN III: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CREDENCIALES DE LOS AJUSTADORES DE SINIESTROS

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

Art. 39.- Los ajustadores de siniestros, personas naturales, para ejercer su actividad, deben obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente capítulo.

Art. 40.- Los ajustadores de siniestros, personas jurídicas, para ejercer su actividad, deben constituirse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de este organismo de control, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como actividad la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza.

Para obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 de este capítulo.

SUBSECCIÓN IV: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS AJUSTADORES DE SINIESTROS

Art. 41.- Los ajustadores de siniestros para el ejercicio de su actividad deben cumplir con las obligaciones determinadas en el artículo 20 del presente capítulo, en lo que fuere aplicable.

Art. 42.- Será aplicable para los ajustadores de siniestros, según el caso, las prohibiciones determinadas en los artículos 22 y 23 del presente capítulo.

Art. 43.- Los ajustadores de siniestros tienen la obligación de determinar que ha ocurrido efectivamente un siniestro y establecer sus causas; si el riesgo está o no amparado por una póliza determinada; valorar la cuantía de las pérdidas y el monto de la indemnización.

Art. 44.- Son obligaciones de los ajustadores de siniestros:

1. Estar autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
2. Investigar la fecha y circunstancias del siniestro;
3. Determinar el monto de las pérdidas y el de las indemnizaciones a pagar;
4. Proponer por escrito al asegurado las medidas urgentes que deban adoptarse para minimizar los daños producidos por el siniestro;
5. Informar a la empresa de seguros sobre la posibilidad de perseguir la responsabilidad de terceros para fines de los recuperos por los perjuicios sufridos como consecuencia de un siniestro;
6. Informar por escrito a la empresa de seguros y al asegurado dentro del término de ocho

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

días siguientes a la fecha de su designación, sobre las conclusiones de los ajustes practicados; y, poner a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sus informes;

7. Poner por escrito en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del término de cuarenta y ocho horas de haberlo detectado, las irregularidades que adviertan en el desempeño de su trabajo sobre infracciones a la Ley, Reglamentos o disposiciones impartidas por el organismo de control;
8. Mantener actualizado el registro de la dirección comercial, números telefónicos y correo electrónico;
9. Mantener actualizado y a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un libro de avisos y liquidaciones de siniestros en el que conste el nombre de la empresa de seguros, del asegurado o de sus beneficiarios, el número de la póliza, el número asignado al siniestro por el ajustador, la fecha del siniestro y de la denuncia, la fecha de la designación del ajustador y la fecha de la emisión del informe de liquidación; y,
10. Emplear en la liquidación de siniestros que se les encomienden, el cuidado y reserva que se requiere ordinariamente en el manejo de los negocios propios.
11. Para operar en la República del Ecuador, los ajustadores de siniestros del extranjero, deben presentar un certificado de la autoridad competente del país de origen, acreditando que su actividad se ajusta a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. El referido documento debe ser legalizado y traducido al idioma español de conformidad a lo previsto por la Ley de Modernización del Estado y Privatizaciones por parte de la Iniciativa Privada.

Las empresas de seguros o compañías de reaseguros que contrataren ajustadores de siniestros del exterior deben notificar de este particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales y retener el porcentaje correspondiente a la contribución para atender los gastos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Igualmente las empresas de seguros deben comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del mismo plazo, la intervención de un ajustador de siniestros del exterior, nombrado directamente por el reasegurador del exterior, para que ejerza su actividad respecto a un evento ocurrido en el Ecuador.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

SUBSECCIÓN V: DE LAS LIQUIDACIONES DE SINIESTROS

Art. 46.- Las liquidaciones de los siniestros deben realizarse eligiendo una de las siguientes opciones:

1. Directamente por la respectiva empresa de seguros;
2. Por el ajustador de siniestros designado por la empresa de seguros;
3. Por un ajustador de siniestros extranjero que cumpla con las disposiciones del artículo 44;
4. Por el ajustador de siniestros designado por el asegurado; y,
5. Por el ajustador de siniestros designado por el asegurado y la empresa de seguros.

Art. 47.- El informe de liquidación será redactado en idioma español y debe contener principalmente:

1. El número de registro del siniestro y de su ajuste, la fecha de la denuncia y las fechas de inicio del proceso del ajuste y del informe final;
2. La identificación del asegurado y la de sus beneficiarios, en su caso;
3. La individualización de la póliza y una síntesis de las coberturas que ella contiene;
4. La relación del siniestro;
5. La determinación de los daños;
6. La opinión técnica del ajustador sobre las coberturas y/o exclusiones;
7. Las indemnizaciones que procedan, el cálculo de las mismas, el valor de los bienes siniestrados y procedimientos empleados para determinarlo;
8. Las gestiones realizadas durante el ajuste y una síntesis de los informes técnicos solicitados; y,
9. Los recuperos y salvatajes que a su juicio fueren procedentes.

SUBSECCIÓN VI: DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS INSPECTORES DE RIESGOS Y AJUSTADORES DE SINIESTROS

Art. 48.- No podrán ser peritos de seguros ni actuar en tal calidad:

1. Los martilladores públicos;
2. Los agentes de aduana u operadores de almacenes generales de depósito o recintos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

privados aduaneros;

3. Los asesores productores de seguros, ni sus representantes legales, directores, funcionarios o empleados;
4. Los accionistas y administradores de empresas de seguros, compañías de reaseguros o intermediarios de reaseguros;
5. Quienes directa o indirectamente tengan participación en la propiedad de las empresas de seguros, compañías de reaseguros, asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros, por un monto superior al veinte por ciento del capital de la respectiva entidad;
6. Las personas naturales o jurídicas que se dedican directa o indirectamente al transporte de carga; y,
7. Los funcionarios o empleados de los organismos de control.

Art. 49.- Los honorarios por la prestación de servicios de carácter profesional de los peritos de seguros son de libre contratación.

Art. 50.- Los peritos de seguros, en la categoría de ajustador de siniestros e inspector de riesgos, que deseen operar en el ramo de vida, para obtener el certificado respectivo, deben contar con el título universitario de “médico cirujano”.

Art. 51.- Se prohíbe a los peritos de seguros:

1. Practicar inspecciones de riesgos o ajustes de siniestros en los que tengan interés sus cónyuges y/o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. Recibir de los asegurados, beneficiarios, empresas de seguros o compañías de reaseguros, beneficios pecuniarios o económicos distintos a su remuneración u honorarios profesionales;
3. Mandar a reparar bienes siniestrados sin previa autorización escrita de la empresa de seguros;
4. Adquirir o retener para sí los bienes o productos de los ajustes en que haya intervenido o que sean parte de los salvamentos o recuperos que hubieren practicado o adjudicarlos en cualquier forma a personas relacionadas;
5. Vender salvamentos o recuperos sin previa autorización escrita de la empresa de seguros o compañía de reaseguros; y,
6. Otras dispuestas por la Ley General de Seguros, su Reglamento General y este capítulo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

SECCIÓN IV: DE LAS SANCIONES

SUBSECCIÓN I: SANCIONES A LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS

Art. 52.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en aplicación del artículo 37 de la Ley General de Seguros, podrá amonestar o imponer multas de USD 262,89 a USD 2.103,12 a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que no cumplan con las disposiciones de la Ley General de Seguros, su Reglamento General, por este capítulo, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Ley de Compañías en forma supletoria.

Art. 53.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá además suspender los certificados de autorización por ramos de seis meses a un año, de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, por incurrir en una de las siguientes causas:

1. No haber tramitado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la revalidación de las pruebas conforme a lo ordenado en este capítulo; la suspensión se efectuará a los ramos, cuyas pruebas no fueren revalidadas; y,
2. No haber aprobado los exámenes de revalidación en determinados ramos.

Art. 54.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros adicionalmente podrá revocar la credencial y disponer el retiro de la misma de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, cuando incurrieren en una de las siguientes causas:

1. Si se comprobare actuaciones fraudulentas en el ejercicio de su actividad;
2. Si hubiere caído en alguna de las inhabilidades establecidas en la Ley General de Seguros, su Reglamento General o en el presente capítulo;
3. Si incumpliere las obligaciones o incurriere en una de las prohibiciones impuestas por la Ley General de Seguros, su Reglamento General, por este capítulo, las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Ley de Compañías como norma supletoria;
4. Por no haber tramitado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la revalidación de las pruebas en todos los ramos conforme a lo ordenado en este capítulo;
5. Por estar operando en ramos de seguros cuyos certificados de autorización estén suspendidos o que no cuente con los respectivos certificados de autorización;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

6. Si entregare información fraudulenta o engañosa a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o a la empresa de seguros;
7. Si colocare seguros bajo planes distintos a los ofrecidos, prometiére beneficios no garantizados en la póliza o los exagerare;
8. Cuando estuviere operando en otra calidad no autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
9. Si adquiere la calidad de procurador, representante o accionista de las empresas de seguros o compañías de reaseguros para las cuales efectúa labores de agenciamiento, intermediación o prestación de servicios profesionales;
10. Si dejare de ejercer su actividad durante seis meses consecutivos, sin haber dado a conocer a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las justificaciones para tal hecho;
11. Si no ha reportado cobro de comisiones por dos años consecutivos.

Art. 55.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá disponer la suspensión del pago de comisiones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros cuando éstos hayan incumplido dentro de los plazos previstos en este capítulo el envío de la información.

SUBSECCIÓN II: SANCIONES A LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

Art. 56.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que celebren contratos de agenciamiento, intermediación de reaseguros o servicios, y/o pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a personas no autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, serán sancionados con una multa de USD 2.103,12, sin perjuicio de las demás acciones que la Ley General de Seguros contempla para tal efecto.

Art. 57.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros, que no cuenten con los respectivos certificados de autorización por ramos, serán sancionados con una multa de USD 1.314,45.

Art. 58.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

que hubieren sido suspendidos el pago de comisiones u honorarios, serán sancionados con una multa de USD 1.314,45.

Art. 59.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, en ramos cuyos certificados hubiesen sido suspendidos, serán sancionados con una multa de USD 1.314,45.

Art. 60.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones a los asesores productores de seguros o intermediarios de reaseguros que no mantengan vigentes los respectivos contratos de agenciamiento o intermediación, serán sancionados con una multa de USD 262,89.

Art. 61.- Los representantes legales de las empresas de seguros que paguen primas, comisiones u otorguen premios por ventas de pólizas de seguros, especialmente las de vehículos, incendio y desgravamen, a personas naturales o jurídicas que no estén calificadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como asesores productores de seguros, serán sancionados con una multa de US \$ 1.314,45; y, en caso de reincidencia se procederá a la suspensión de los certificados de autorización en el o los ramos respectivos.

Art. 62.- Los nombres de los ejecutivos de las empresas de seguros o compañías de reaseguros sancionados serán publicados en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SECCIÓN V: DE LA CALIFICACIÓN PARA REPRESENTANTES LEGALES DE LAS AGENCIAS ASESORAS PRODUCTORAS DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS

Art. 63.- Las personas naturales que cumplan con los requisitos del artículo 5, podrán calificarse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para ser representantes legales de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros, quienes deberán presentar a este organismo de control la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionados por ésta, suscrito por el solicitante.

Art. 64.- Cumplidos los requisitos del artículo 5, los interesados se presentarán a rendir los exámenes de conocimientos para obtener los certificados de autorización en los ramos de seguro que hayan solicitado.

Art. 65.- La calificación obtenida para representante legal se otorgará mediante resolución y habilitará para ejercer dicho cargo, en cualquier agencia asesora productora de seguros,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

intermediario de reaseguros o perito de seguros, sin que sea necesario rendir nuevamente las pruebas de conocimientos en los ramos de seguros para los cuales ya ha obtenido los certificados de autorización, cuando se pase a ejercer dicho cargo en otra de las citadas compañías.

Art. 66.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro de cada persona calificada para representante legal.

Este registro estará a disposición de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que requieran sus servicios.

Art. 67.- La descalificación se declarará mediante resolución y se dará a conocer a las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros.

Art. 68.- La persona natural que haya sido calificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para representante legal, deberá renovar su calificación y registro cada cuatro (4) años, para lo cual presentará: la lista de agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros, en las que hubiere prestado sus servicios, así como aquella en que se encontrare prestándolos a la fecha de solicitud de renovación; la declaración de que continúa observando las condiciones y requisitos bajo los cuales obtuvo la calificación original y que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones previstas en esta resolución; y, la dirección, casilla postal, número telefónico y de fax; y, correo electrónico.

Art. 69.- Los representantes legales que hayan sido calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán observar en el ejercicio de su cargo, las obligaciones determinadas en los artículos 20, 29, 36, 40 y 43 del presente capítulo, que fueren aplicables.

Art. 70.- Los representantes legales que hayan sido calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán observar en el ejercicio de su cargo, las prohibiciones determinadas en los artículos 22, 23, 30, 31, 37, 41, 47 y 50 del presente capítulo, que fueren aplicables.

Art. 71.- A las personas que hayan sido calificadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para ejercer el cargo de representante legal de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, les son aplicables las sanciones contenidas en Sección V, Subsección I.

Art. 72.- La persona que habiendo sido calificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para representante legal que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años, deberá obtener una nueva calificación, observando los procedimientos establecidos en este capítulo.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

Art. 73.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene la facultad de verificar y examinar en cualquier tiempo y circunstancia la documentación sustentatoria presentada para la calificación de representantes legales que hubiere obtenido cualquier persona.

SECCIÓN VI: DE LAS PRUEBAS PARA REVALIDACIÓN DE CERTIFICADOS DE AUTORIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Art. 74.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, deben rendir pruebas de actualización de conocimientos previo a la renovación actualización de la credencial cada cuatro (4) años.

Art. 75.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, deben notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del plazo de quince días de ocurrida la renuncia o separación del representante legal o el funcionario que rindió las pruebas que sirvieron de base para la obtención de los certificados de autorización en los distintos ramos.

Art. 76.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, deben revalidar los certificados de autorización por ramos dentro del plazo máximo de treinta días contado a partir de la fecha de separación del representante legal o el funcionario que rindió las pruebas correspondientes, caso contrario se suspenderán los ramos autorizados.

Art. 77.- Para las revalidaciones deberán rendir la prueba de conocimientos, a través de su representante legal, quien cumplirá con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, según el caso, de este capítulo. Junto a la solicitud, los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los originales de los certificados de autorización de los ramos pertinentes.

Art. 78.- La calificación mínima para aprobar los exámenes de conocimiento en los trámites de: obtención de credencial y revalidación de certificados de autorización por ramos, es del setenta y cinco por ciento.

Art. 79.- Quien no obtuviere el puntaje mínimo en determinados ramos por efecto de las pruebas de revalidación, tiene una segunda oportunidad para hacerlo dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la notificación; si no aprueba en esta última oportunidad se le suspenderá los certificados en los ramos pertinentes. Si es que el interesado no hubiere aprobado ninguno de los ramos en los que anteriormente estaba operando, se procederá inmediatamente a revocar la credencial.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

Art. 80.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que nombren como representante legal a quien se encuentre calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no requiere para las revalidaciones, presentarse a los exámenes de conocimientos en los ramos que ya ha obtenido los certificados de autorización.

Art. 81.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que aprueben los exámenes de actualización de conocimientos en los ramos pertinentes deben devolver los certificados originalmente entregados para proceder a emitir los actualizados; de lo contrario, quedarán automáticamente suspendidos.

Art. 82.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que no obtuvieren el puntaje mínimo de setenta y cinco (75) puntos sobre cien (100) en determinados ramos por efecto de las pruebas de actualización de conocimientos, tienen una segunda y última oportunidad para hacerlo dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la notificación; si no obtienen la aprobación se suspenderán automáticamente los certificados en los ramos pertinentes; en caso de no haber aprobado ninguno de los ramos en los que anteriormente estaba operando, se procederá inmediatamente a revocar la credencial.

Para presentarse a rendir nuevamente las pruebas en los ramos no aprobados o para obtener una nueva credencial deberá transcurrir un (1) año a partir de la fecha de actualización o revocatoria, según corresponda.

Art. 83.- Los certificados de autorización actualizados por ramos tendrán una fecha de caducidad única, que se contará desde la emisión del primer certificado actualizado y cuya duración será de cuatro (4) años; todos aquellos que se emitan en lo posterior caducarán en ese mismo plazo de cuatro (4) años.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá en cualquier tiempo solicitar a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, cualquier información que creyere necesaria y realizar auditorías y exámenes cuando lo estimare conveniente.

SEGUNDA.- Las controversias que se deriven de la aplicación de los contratos de agenciamiento, intermediación de reaseguros y convenios suscritos entre las empresas de seguros y los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, podrán ser sometidas a la decisión de los centro de arbitraje y mediación registrados en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador o ante los jueces

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

competentes. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no tiene atribución para dirimir y solucionar este tipo de conflictos.

TERCERA.- No podrán operar en el Ecuador sociedades extranjeras que tengan como actividad la gestión y colocación de seguros que no estén legalmente domiciliadas en el país.

CUARTA.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas; y, las personas vinculadas a éstas, no podrán ser socios o accionistas entre sí; como tampoco de una empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros; y, las personas vinculadas a éstas, no podrán ser accionistas o socios de una agencia asesora productora de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas.

QUINTA.- Las credenciales y los certificados de autorización por ramos, que permitan el ejercicio de la actividad de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros son intransferibles; por tanto, no tendrá valor alguno cualquier pacto o convenio en el que aparezca transferencia o cesión alguna de los referidos documentos.

SEXTA.- Para que un asesor productor de seguros, intermediario de reaseguros y perito de seguros, personas naturales y jurídicas, obtengan nueva credencial, debe transcurrir tres años contados a partir de la fecha de notificación de la revocatoria, cuando la misma se hubiere producido por las causales contempladas en los numerales 2, 5, 9,10 y 11 del artículo 54 del presente capítulo; en caso de que la revocatoria se hubiere efectuado por las causales establecidas en los numerales 1, 3, 6, 7 y 8 del citado artículo, para obtener la nueva credencial y los nuevos certificados debe transcurrir cinco años.

SÉPTIMA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en aplicación del artículo 97 del Reglamento General de la Ley General de Seguros, expedirá por cada una de las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el presente capítulo, una sola credencial que le permita operar como: agente de seguros, agencia asesora productora de seguros, intermediario de reaseguros, inspector de riesgos o ajustador de siniestros.

OCTAVA.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas podrán solicitar en cualquier tiempo la cancelación voluntaria de sus respectivas credenciales, para cuyo efecto remitirán los originales del referido documento y de los certificados de autorización en los diferentes ramos de seguros que se les hubiere otorgado.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

NOVENA.- Las empresas de seguros por ningún motivo podrán alegar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o al asegurado que el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros se debe a la demora imputable por la no presentación del informe del ajustador de siniestros.

DÉCIMA.- Las notificaciones que realice la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por cualquier medio impartiendo disposiciones de carácter general, serán obligatorias para los entes y entidades que conforman el sistema de seguro privado, sin que pueda aducirse como eximencia para cumplir con su obligatoriedad la falta de notificación en forma individualizada.

DÉCIMA PRIMERA.- En caso de pérdida o destrucción total de una credencial y/o certificado de autorización por ramos, el titular solicitará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la expedición de duplicados; particular que el interesado hará conocer mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional por dos veces con un intervalo de tres días. De no haber objeción dentro del término de ocho días siguientes contados desde la publicación, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dejará sin efecto la credencial y/o certificados anteriores y expedirá los duplicados solicitados.

De presentarse objeciones, éstas serán analizadas y resueltas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En la destrucción parcial de la credencial y/o de los certificados de autorización por ramos, se procederá a la reposición de dichos documentos, emitiendo los duplicados, previo a la devolución de los documentos parcialmente destruidos.

DÉCIMA SEGUNDA.- En toda publicidad y documentación relativa a la actividad que realicen los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, debe constar la denominación o la razón social aprobada y registrada, por esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el número de credencial.

DÉCIMA TERCERA.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros están obligadas a llevar un registro cronológico interno de los peritos de seguros debidamente actualizado. Dicho registro debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Individualización completa del respectivo perito de seguros con indicación de su profesión y domicilio;
2. En el caso de peritos de seguros, personas jurídicas los antecedentes relativos a sus estatutos sociales vigentes y a la individualización de sus administradores, gerentes o apoderados; y,
3. Antecedentes comerciales, profesionales y experiencia sobre seguros.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

Dichos registros deben encontrarse a disposición permanente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la que podrá consultarlos y verificarlos en cualquier momento.

DÉCIMA CUARTA.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros están obligados a mantener en sus oficinas, a la vista del público los originales de las credenciales y certificados de autorización de los ramos en los que estén operando.

DÉCIMA QUINTA.- La empresa de seguros llevará un registro de las pólizas colocadas por cada uno de sus asesores productores de seguros. Los contratos de seguro, gestionados, suscritos y vigentes, constituirán la cartera de tales asesores, siendo por lo tanto, su patrimonio, pudiendo cederla total o parcialmente a cualquier título, previa aceptación del asegurado. Lo anterior no será aplicable en caso de renovación de los contratos cuando el asegurado manifieste por escrito a la empresa de seguros su voluntad de cambiar de asesor de seguros o cuando al vencimiento de la póliza la aseguradora tenga que renovarla en forma directa ante la falta de gestión, ineficacia del intermediario. Los cesionarios o adquirentes de una cartera deberán ser asesores productores de seguros autorizados.

DÉCIMA SEXTA.- Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación de este capítulo serán absueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, quien de creerlo necesario consultará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

**TÍTULO II: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, ACTIVIDADES Y
FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I: DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO, DE LA CONSTITUCIÓN
Y AUTORIZACIÓN, DEL CAPITAL Y RESERVA LEGAL, DEL GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**

**SECCIÓN I: NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE DIRECTORES,
REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES DE LAS EMPRESAS DE
SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS**

SUBSECCIÓN I: SISTEMAS DE ELECCIÓN

Art. 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, para la designación de vocales principales y suplentes del directorio, incorporarán a sus estatutos uno cualquiera de los siguientes sistemas de elección:

1. El denominado del cuociente, que consiste en que el número de votos que represente el capital pagado presente en la sesión, se dividirá para el número de vocales principales a elegir. El resultado constituirá el cuociente que dará derecho para que un accionista, por sí o a nombre de un grupo de accionistas presentes, designe a un director principal y a su respectivo suplente. El accionista o grupo de accionistas tendrán derecho a designar tantos directores cuantos dicho cuociente esté comprendido en el número de votos a que tenga derecho; y,
2. El denominado del factor, que consiste en que cada accionista tendrá el derecho al número de votos equivalente al valor nominal de las acciones que posea, multiplicado por el número de directores que deben elegirse. Cada accionista podrá dar el total de votos a un candidato o distribuirlo entre varios de ellos. Se consideran elegidos los que reciban el más alto número de votos.

El sistema que se adopte se aplicará cuando no exista unanimidad en la designación de los vocales. Si la junta general de accionistas eligiere por unanimidad a los vocales del directorio, no habrá lugar al ejercicio del derecho al que se refiere este artículo.

Art. 2.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán adoptar otro sistema de elección de los vocales de un directorio, distinto a los enunciados en el artículo anterior, previa autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y siempre y cuando se garantice el ejercicio del derecho del accionista minoritario a encontrarse representado en el directorio.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

SUBSECCIÓN II: DE LA CALIFICACIÓN

Art. 3.- Previa a la posesión de los miembros principales o suplentes del directorio o a la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de los representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones dentro de los ocho (8) días de notificado el nombramiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará el cumplimiento de lo siguiente:

1. Que no se encuentren en mora en sus obligaciones, directa o indirectamente, por más de sesenta (60) días con las instituciones del sistema financiero y con las empresas de seguros o compañías de reaseguros; y,
2. Que no sean titulares de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.

Adicionalmente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará que los miembros electos del directorio y los representantes legales y administradores designados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros posean título universitario de tercer o cuarto niveles, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en profesiones vinculadas con las funciones que desempeñarán o, en su defecto, demuestren experiencia de por lo menos cinco (5) años en el campo de seguros, financiero o afines.

Art. 4.- Previa a la posesión, los miembros del directorio y los representantes legales y administradores deberán remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una declaración ante notario público que exprese que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañar la documentación pertinente; y, una declaración juramentada de que el director o representante legal no está incurso en ningún impedimento o prohibición establecido en los artículos 17 de la Ley General de Seguros y 5 del presente capítulo.

Art. 5.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros dispondrá la remoción y por ende dejará sin efecto el nombramiento de los miembros del directorio y de los representantes legales y administradores, cuando se encuentren incursos en las prohibiciones constantes en el artículo 17 de la Ley General de Seguros, o en las siguientes causales:

1. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

2. Los que perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
3. Los que mantengan cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.
4. Los que registren multas por cheques protestados pendientes de pago;
5. Los que hubieren presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros información falsa y/o documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
6. Los que hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales o administradores de entidades que se hubieren estado en procedimientos de liquidación;
7. Los que oculten, alteren o supriman deliberadamente en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros tenga derecho a estar informado;
8. Los que ofrezcan y/o concedan al público, directamente o por medio de asesores productores de seguros, coberturas que no puedan incluirse en los respectivos contratos de seguros;
9. Los que autoricen y/o concedan comisiones a los asegurados; y,
10. Los que hubieren autorizado y/o suscrito los contratos de seguro o reaseguro, cuando estas operaciones se efectúen mientras las empresas de seguros y compañías de reaseguros mantengan déficit en su margen de solvencia.

SUBSECCIÓN III: DE LA POSESIÓN

Art. 6.- Una vez calificada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la persona designada se posesionará en su cargo ante el presidente del directorio de la entidad, declarando para ello, lo siguiente:

1. Que conoce el contenido y alcance de las normas que son aplicables a la actividad de seguros que va a dirigir, administrar o representar.
2. Que no se encuentre incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley y en este capítulo para ejercer el cargo para el cual se la ha designado.

Art. 7.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio, mediante el cual se verifique obligatoriamente en forma semestral, sin perjuicio de la revisión permanente que debe realizar el funcionario designado, que los miembros principales o suplentes del directorio o del organismo que haga sus veces y de los representantes legales o quienes los subroguen,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo. Este procedimiento estará a cargo del funcionario que designe el directorio dentro de la administración de la entidad, quien reportará al organismo de control el resultado de la verificación, luego de haber agotado los procedimientos del debido proceso a la defensa por parte del funcionario cuya calificación de idoneidad pudiera quedar inhabilitado.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período a presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros califique su idoneidad.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros de oficio o a petición de parte, declarará terminada la gestión del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la institución, a fin de que se dé curso a la nueva designación o nombramiento o a que se principalice al suplente, según el caso.

Art 8.- El funcionario designado además monitoreará y verificará periódicamente con intervalo semestral, que los funcionarios que tomen decisiones de autorización, tales como: áreas de suscripción de pólizas de seguros, financiera y contable, inversiones u operaciones contingentes, pago de siniestros, colocación de reaseguros y pago de comisiones de intermediarios, de la compañía, también mantengan en el tiempo las condiciones que motivaron su designación, verificando que en el período de ejercicio de sus funciones no se presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el desempeño de las mismas.

Art. 9.- El funcionario designado para realizar el monitoreo señalado en el presente capítulo, notificará inmediatamente y por escrito al directorio y al representante legal, respecto a cualquier circunstancia superviniente que inhabilite a continuar ejerciendo sus funciones a cualquier director principal o suplente, al representante legal o a quien lo subrogue, o a cualquier funcionario, para que el órgano nominador de la compañía remueva a la persona que se encontrare inhabilitada para continuar ejerciendo sus funciones, siempre y cuando antes no hubiere renunciado; salvo que el funcionario inhabilitado hubiere justificado legalmente haber solventado o solucionado la causal de inhabilidad en el término de cinco (5) días contado a partir de la fecha en que hubiere sido detectada la misma.

Art. 10.- El administrador o el directorio notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del término de tres (3) días contado a partir de la fecha en que el director, administrador o funcionario inhabilitado hubiere renunciado, o se le hubiere removido o destituido de sus funciones.

Art. 11.- El incumplimiento de la presente norma, dará lugar a que se aplique una de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros no califica a algún miembro del directorio, el presidente del directorio o su subrogante convocará, en el plazo de quince (15) días, a una junta general extraordinaria de accionistas para que proceda a elegir al director, en reemplazo del no calificado.

Si las personas no calificadas fueran los representantes legales o administradores, en el plazo de quince (15) días el directorio realizará las designaciones del caso.

SEGUNDA.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios, en el formato definido para el efecto, que se hará conocer a través de circular, la nómina de los miembros del directorio y de los representantes legales y administradores.

TERCERA.- Se consideran deberes y derechos de los miembros del directorio, representantes legales y de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, como mínimo los siguientes:

1. **Deber de Diligencia.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con el propósito de adoptar las decisiones pertinentes para el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad, la protección de los intereses del público y los trabajadores.
2. **Deber de Lealtad.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán obrar de buena fe en interés de la institución a la que pertenecen, con la honestidad y escrupulosidad del gestor de negocios ajenos, imponiendo principios de ética, equidad y comercio justo.
3. **Deber de Comunicación y Tratamiento de los Conflictos de Interés.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán comunicar a los cuerpos colegiados cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener frente al interés general de la institución a la que pertenecen. En caso de existir conflicto de interés en algún tema que se presente al directorio o en los comités en que participe, el director representante legal o administrador, deberá abstenerse de votar.

No podrán servirse del nombre de la institución o de su cargo en la misma para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas;

4. **Deber de no Competencia.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán comunicar la participación accionarial que tuvieran en el capital de las entidades de la competencia, así como los cargos y las funciones que ejerzan en las mismas.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

5. **Deber de Confidencialidad.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores en el ejercicio de su cargo y después de cesar en él, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, datos o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo.
6. **Derecho al Uso de los Activos.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores no podrán utilizar para su uso personal los activos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, ni tampoco valerse de su posición para obtener una ventaja patrimonial.
7. **Derecho de información.-** Para el adecuado desempeño de sus funciones, los miembros del Directorio, representantes legales y administradores podrán exigir información sobre cualquier aspecto de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, examinar los estados financieros y cumplimiento de las normas legales y técnicas sobre capital adecuado, margen de solvencia y reservas técnicas, inversiones, reaseguros, registros; y, demás informes y documentos; contactar con los responsables de las distintas áreas, salvo que se trate de información confidencial. La información que reciban los miembros del directorio debe ser suficiente y deberá ser proporcionada con la debida antelación a fin de que la instancia correspondiente adopte las decisiones pertinentes y con la debida oportunidad.

CUARTA.- Los administradores y representantes legales de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las declaraciones juramentadas de los apoderados generales, gerentes regionales, gerentes de sucursales, contralores, auditores internos, actuarios y contadores de dichas entidades; así como de los funcionarios, que tomen decisiones de autorización respecto a las siguientes áreas:

1. Emisión de pólizas de seguros, cartera, inversiones, siniestros, reaseguros y/o coaseguros.
2. Administración financiera y comercial de las mismas.
3. De no estar incursos en ninguno de los impedimentos ni prohibiciones establecidos en el artículo 17 de la Ley General de Seguros, previo al inicio del desempeño de sus funciones.

QUINTA.- Derogar la resolución No. SB-INS-98-312 de 20 de octubre de 1998.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

**CAPÍTULO II: NORMAS SOBRE JUNTAS GENERALES DE SOCIOS O
ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA
DE SEGURO PRIVADO**

SECCIÓN I: DE LAS JUNTAS GENERALES

SUBSECCIÓN I: CLASES DE JUNTAS

Art. 1.- Las juntas generales de socios o de accionistas son ordinarias, extraordinarias y universales.

Las juntas generales ordinarias se reunirán, por lo menos, una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la entidad, previa convocatoria y de conformidad con los estatutos y el presente capítulo. En el caso de no reunirse se comunicará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros indicando el motivo.

Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas.

Las juntas generales universales se reunirán en cualquier tiempo, sin necesidad de convocatoria previa.

SUBSECCIÓN II: DE LA CONVOCATORIA

Art. 2.- La junta general sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la entidad, mediante aviso cuya dimensión mínima deberá ser de dos columnas por 8 centímetros. Entre el día de la publicación de la convocatoria y de la reunión de la junta general, mediarán por lo menos ocho días. En dicho lapso no se contará el día de la publicación o de la notificación de la convocatoria ni el de la reunión y para el cómputo del plazo se considerarán hábiles todos los días.

A los socios o accionistas que residan en el exterior y que hubieren registrado su dirección, se les notificará de la convocatoria a través de comunicaciones remitidas por correo o fax.

Art. 3.- La convocatoria a junta general contendrá:

1. El llamamiento a los socios o accionistas y comisarios de la entidad, con la expresa mención del nombre de la misma;
2. El llamamiento a los comisarios de conformidad con el artículo 3;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

3. La dirección precisa del local en el que se celebrará la reunión, que estará ubicado dentro del domicilio principal de la entidad;
4. La fecha y la hora de la junta. La hora de iniciación señalada deberá estar comprendida entre las 08h00 y las 20h00 horas;
5. La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos, remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto; En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a que se refiere el numeral segundo del artículo 231 de la Ley de Compañías, la indicación de que los documentos mencionados en el artículo 292 de dicha ley están a disposición de los socios o accionistas, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la junta que deba conocerlos; y,
6. Los nombres, apellidos y cargos de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la ley y el estatuto.

Art. 4.- De no haberse realizado la reunión de la junta general en la primera convocatoria, la segunda convocatoria no podrá demorar más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión y deberá realizarse mediante nuevo aviso o comunicación, según el caso, hecho con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Cuando en las compañías anónimas hubiere lugar a la tercera convocatoria, ésta no podrá demorar más de sesenta días contados desde la fecha fijada para la primera reunión, y se hará mediante nuevo aviso, con arreglo a las normas antes expuestas.

Al tratarse de la última convocatoria posible, es decir, de segunda o tercera convocatoria, según el caso, se hará constar que la junta se celebrará con el número de socios o accionistas que concurran.

Ni en segunda ni en tercera convocatoria podrá modificarse el objeto de la reunión.

Art. 5.- El o los socios o accionistas que desearan ejercer el derecho conferido en el artículo 212 de la Ley de Compañías o que estuvieren en el caso de ejercer el derecho prescrito en los artículos 120 y 213, respectivamente, de la misma ley, justificarán ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la presentación de la solicitud en que piden a los órganos administrativos o de fiscalización, según el caso, la convocatoria a junta general.

Tratándose de la convocatoria pedida a los administradores o a los comisarios según el artículo 212 de la Ley de Compañías o al administrador o a los organismos directivos de la compañía de conformidad con los artículos 120 y 213 de la misma ley, el plazo máximo para que se celebre la junta correspondiente será el de quince días contados desde la fecha en que se hubiere efectuado la convocatoria.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

Si las convocatorias pedidas conforme los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías no se efectuaren por parte de los administradores o de los comisarios de la compañía, o si dichas convocatorias se realizaren violando de alguna forma lo establecido en los artículos 119 y 236 de la referida ley, o cualquiera de las disposiciones de este artículo, el o los socios o accionistas que hubieren pedido la convocatoria respectiva podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que convoque a la junta general correspondiente. Para que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguro disponga la convocatoria, el o los peticionarios deberán previamente, comprobar que han agotado el procedimiento establecido en las normas de los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías.

En las convocatorias que hiciere la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de conformidad con los artículos 212 y 213 de la Ley de Compañías, no se requerirá que los comisarios sean convocados personalmente según el artículo siguiente, pero será necesario que los mismos sean llamados expresamente por sus cargos en la publicación de la convocatoria respectiva.

En las convocatorias que hicieren los administradores, comisarios o bien la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán transcribirse los asuntos que los peticionarios indiquen en su solicitud, sin que sea posible modificación alguna.

Art. 6.- Los comisarios serán convocados especial e individualmente por nota escrita, sin perjuicio de poder repetir ese llamado en el aviso que contenga la convocatoria general a los accionistas o socios.

Si en los casos previstos en la Ley de Compañías, el comisario convocare a la junta general, la convocatoria deberá hacerse en la forma señalada en el artículo 236 de la mencionada ley y este capítulo.

De ocurrir aquello, el comisario convocante prescindirá de lo dispuesto en el inciso anterior.

SUBSECCIÓN III: DE LAS JUNTAS UNIVERSALES

Art. 7.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y cualquier lugar dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente la totalidad del capital pagado. Los asistentes deberán aceptar por unanimidad la celebración de la junta y suscribir el acta bajo sanción de nulidad.

Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

SUBSECCIÓN IV: DE LA CELEBRACIÓN

Art. 8.- Los socios o accionistas podrán hacerse representar en la junta general por persona extraña, mediante carta poder dirigida al representante legal.

Art. 9.- La carta o poder mediante el cual un socio o accionista encarga a otra persona para que le represente en la junta general, deberá contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha;
2. Nombres y apellidos del socio o accionista que confiere la representación; y, el número de participaciones o acciones que ostenta;
3. Nombres y apellidos del representante;
4. Determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se extiende la representación;
5. La declaración de que la persona designada como representante, no es comisario o auditor externo de cualquiera de las entidades que integran el sistema de seguro privado similar de la que va a celebrar la junta general; y,
6. La firma del socio o accionista representado y del representante.

Art. 10.- La representación es indivisible; por consiguiente, no podrán concurrir a la junta general el representante y el representado, ni más de un representante por el mismo representado. El mandante puede reasumir en cualquier momento el ejercicio de sus derechos, pero no podrá modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

Art. 11.- Los comisarios, administradores, miembros principales de los organismos administrativos y auditores externos no podrán ser designados representantes de un socio o accionista en la junta general. Tampoco podrán serlo los suplentes de tales funcionarios, cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico, cuyas cuentas e informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la junta general.

SUBSECCIÓN V: DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y DE LA MAYORÍA DECISORIA

Art. 12.- El secretario elaborará la lista de asistentes al iniciar la junta general a la hora para la que fue convocada y dejará constancia de que se ha completado el quórum reglamentario.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

La junta general no podrá considerarse constituida para deliberar en primera convocatoria, si no está representado por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital pagado.

Transcurrida una hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la junta general se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciera sus veces dejará constancia escrita del particular.

Art. 13.- La elaboración de la lista de asistentes se fundamentará en el libro de participaciones y socios al tratarse de las compañías de responsabilidad limitada y, en el libro de acciones y accionistas al tratarse de las compañías anónimas. Para tales efectos los administradores deberán llevar a la junta, bajo su responsabilidad, el libro correspondiente.

Tratándose de acciones de propiedad de cónyuges, la representación de los mismos tendrá aquel de los dos, que tiene la calidad de administrador ordinario o extraordinario de la sociedad conyugal de acuerdo a las normas del Código Civil.

Los representantes legales o convencionales de las personas naturales y jurídicas justificarán su calidad. En caso de duda, el presidente podrá exigir la debida identificación.

Art. 14.- En las compañías de responsabilidad limitada el quórum de instalación de la junta general se formará sobre la base del capital social. En las compañías anónimas, tal quórum se establecerá sobre la base del capital pagado representado por las acciones o certificados provisionales que tengan o no derecho a voto.

Art. 15.- La sesión no podrá instalarse ni continuar válidamente sin el quórum señalado en la ley o en el estatuto, según se trate de primera o segunda convocatoria a la junta general; o bien de tercera, en los casos expresamente previstos en el artículo 240 de la Ley de Compañías, para las compañías anónimas.

Art. 16.- En las compañías cuyo capital pertenezca a una sola persona, las juntas generales se instalarán con la asistencia del único socio o accionista.

Art. 17.- Las prohibiciones para los administradores, constantes en el artículo 243 de la Ley de Compañías, no serán aplicables en los casos en los que el capital pertenezca a un solo socio o accionista, en los términos del artículo 19, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley para estos funcionarios.

La emisión del voto por parte de los administradores en los casos contemplados en el inciso anterior, deja a salvo los derechos de terceros, los que de ser lesionados podrán hacerse valer ante la justicia ordinaria.

Art. 18.- En las compañías anónimas las decisiones se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, considerando las acciones con derecho a voto y en proporción a su valor pagado. Salvo las excepciones legales, las

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

mayorías antedichas se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto.

En las compañías de responsabilidad limitada, las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso; y, salvo las excepciones determinadas en la ley o en el estatuto, tales mayorías se computarán en relación con el capital social concurrente a la sesión, si así se hubiere establecido en el estatuto. De no ser así las resoluciones se tomarán con la mayoría de socios presentes.

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más socios o accionistas que dejen sin quórum a la junta.

SUBSECCIÓN VI: DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA PRÓRROGA

Art. 19.- Todo socio o accionista tiene derecho a obtener de la junta general los informes relacionados con los puntos en discusión. Si alguno de los accionistas manifestare que no está suficientemente informado e instruido, podrá pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas igual o superior a la cuarta parte del capital pagado representado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida.

Si se solicitare un término más largo, la decisión deberá estar apoyada por un número de accionistas que ostente, por lo menos, la mitad del capital pagado representado por los concurrentes.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

Art. 20.- No se diferirá la reunión cuando hubiese sido convocada por los comisarios con el carácter de urgente.

SECCIÓN II: DE LAS ACTAS Y DEL EXPEDIENTE

SUBSECCIÓN I: DE LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS

Art. 21.- De cada sesión de junta general deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano.

Las resoluciones de la junta de socios o accionistas son obligatorias desde el momento en que son aprobadas, pero será necesario que el acta esté debidamente firmada por los asistentes.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

Art. 22.- Si se produjere cualquiera de las situaciones previstas en los dos primeros incisos del artículo 19, se extenderá un acta en la que constarán las causas del diferimiento de la junta, el nombre del socio o accionista proponente del diferimiento y la votación con que se hubiere apoyado la postergación de la junta, dentro de la cual se incluirá el porcentaje de votación que respalda al proponente.

Art. 23.- Las actas de las juntas generales se llevarán por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. En un libro especial destinado para el efecto con hojas foliadas a número seguido, escritas en el anverso y reverso, en las cuales las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico, sin dejar espacios en blanco en su texto; y,
2. En hojas móviles escritas en el anverso y reverso que deberán ser foliadas con numeración continua y sucesiva; y, rubricadas una por una por el presidente y secretario de la junta.

Art. 24.- De cada junta general se formará un expediente con la copia del acta y de los demás documentos habilitantes que justifiquen que las convocatorias se hicieron en la forma prevista en la ley, este capítulo y los estatutos; así como aquellos documentos que hayan sido conocidos por la junta.

El acta de las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales llevará las firmas autógrafas del presidente y del secretario de la junta.

Los originales se archivarán en la compañía, bajo custodia y responsabilidad del representante legal.

Art. 25.- Las actas podrán ser aprobadas por la junta general en la misma sesión. Copia de toda acta de junta general de socios o accionistas, firmada por el presidente y secretario de la junta o certificada por éste, se remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conjuntamente con los documentos que hayan sido conocidos en ella, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la reunión.

SUBSECCIÓN II: DE SU CONTENIDO

Art. 26.- El acta de la junta general contendrá los siguientes datos:

1. Nombre o denominación de la entidad de que se trate y la determinación del capital pagado;
2. El lugar, día y fecha de la celebración de la junta general; la hora de iniciación y de terminación de la misma;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

3. Los nombres de las personas que intervienen en ella como presidente y secretario;
4. El enlistamiento de los accionistas que concurran a la sesión, indicando sus nombres y apellidos; si intervienen por sus propios derechos o como representantes o con ambas calidades a la vez, señalando los nombres de los representados; las acciones pagadas tanto del accionista como del mandante, si las tuviere, y el número de votos a los que tiene derecho; se indicará además quienes comparecen como accionistas y tienen la calidad de administradores;
5. La transcripción de la convocatoria cuando se trata de junta universal; o, del orden del día acordado;
6. La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta general, así como la transcripción de las resoluciones de ésta;
7. La proclamación de los resultados, con la constancia establecida de los votos a favor, en blanco y de las abstenciones;
8. La mención de los documentos incorporados al expediente de la sesión;
9. La aprobación del acta, si se la hiciera en la misma sesión; y,
10. Las firmas del presidente y secretario de la junta general.

En el caso previsto por el artículo 238 de la Ley de Compañías, el acta llevará, bajo prevención de nulidad, las firmas de todos los socios o accionistas asistentes a la reunión.

SECCIÓN III: DE LAS FACULTADES DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES O SEGUROS O SU DELEGADO

Art. 27.- Para los efectos del artículo 447 de la Ley de Compañías, cuando el Superintendente de Compañías, Valores o Seguros o su delegado, concurriere a la realización de una junta general de socios o accionistas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Verificar si la convocatoria se ha efectuado de conformidad con la ley, este capítulo y el estatuto.
2. Comprobar la calidad de los socios o accionistas y la legal representación de unos u otros; la existencia del quórum legal o estatutario y la correcta instalación de la junta;
3. Vigilar que las decisiones que se adopten se ciñan a la ley, a este capítulo y a los estatutos;
4. Verificar que en el acta se haga una correcta relación de los asuntos tratados en la junta general;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

5. Comprobar la correcta conformación del expediente de la junta general;
6. Cumplir con lo expuesto en el artículo 4; y,
7. Señalar el plazo dentro del cual el secretario de la junta le confiera copia certificada del acta, la misma que será agregada al informe pertinente.

Art. 28.- La petición en la que se solicita la concurrencia del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado a una junta general de una entidad del sistema del seguro privado, deberá ser presentada con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, a la fecha de reunión de la junta general; y podrá ser realizada por cualquier socio o accionista de la compañía, o por el representante legal de la entidad.

A la petición se acompañará copia de la convocatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los estados financieros y sus anexos, los informes del administrador, de los comisarios y de los auditores externos, estarán a disposición de los socios o accionistas en las oficinas de la entidad para su conocimiento y estudio, por lo menos, con quince días de anticipación a la fecha de la reunión de la junta general que debe conocerlos. El aviso a los socios o accionistas podrá ser publicado en la convocatoria a la junta general, siempre y cuando ésta se haga con quince días antes de la reunión.

SEGUNDA.- Para el cómputo de los plazos señalados en este capítulo se contarán todos los días, incluidos los sábados, domingos y feriados.

TERCERA.- Cuando se resuelvan aumentos de capital, se sujetarán los socios o accionistas a lo regulado en el estatuto social y a la Ley General de Seguros y su Reglamento General. Igualmente, deberán aprobarse en la misma sesión las reformas al estatuto social que sean del caso.

CUARTA.- Los errores de cálculo y mecanográficos que pudieran haberse cometido en la redacción de las actas y que fueren debidamente comprobados y aceptados como tales por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, serán susceptibles de enmienda en cualquier tiempo.

QUINTA.- En todo lo no previsto en el presente capítulo, será aplicable en forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Compañías y en su reglamento sobre juntas generales.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según el caso.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

CAPÍTULO III: PRINCIPIOS DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

SECCIÓN I: ÁMBITO Y OBJETIVO

Art. 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, con el propósito de aplicar los principios de transparencia, que son parte de los principios básicos de responsabilidad social y procurar la operatividad de los principios de un buen gobierno corporativo, deberán incorporar en sus estatutos y reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional los aspectos que se detallan en este capítulo, que será de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de la organización; se insertarán los derechos y deberes mínimos que tienen los miembros del directorio: diligencia, lealtad, comunicación y tratamiento de los conflictos de interés.

Estos principios que regulan el diseño, integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de la empresa, deben cumplirse por los tres poderes dentro de una sociedad: accionistas; directorio; y, alta administración.

Un buen gobierno corporativo provee los incentivos para proteger los intereses de la compañía y de los accionistas, monitoriza la creación de valor y uso eficiente de los recursos brindando transparencia de información.

Los principios básicos de responsabilidad social que rigen la gestión empresarial son: cumplimiento de la ley; comportamiento ético; respeto a las preferencias de los grupos de interés; rendición de cuentas; y, transparencia.

Art. 2.- Las políticas generales que aplicará la junta general de accionistas deberán constar en los estatutos de la entidad controlada.

Art. 3.- El directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros emitirá las políticas y los procesos que permitirán ejecutar las disposiciones de los estatutos o reglamentos, así como otras disposiciones que permitan garantizar un marco eficaz para las relaciones de propiedad y gestión, transparencia y rendición de cuentas.

Tales objetivos deberán estar vinculados a las políticas de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, comercialización, desarrollo de la entidad y financiamiento de sus operaciones, entre otras.

Para este objetivo el directorio constituirá comités de carácter consultivo, que tendrán por objeto asesorar a dicho cuerpo colegiado en la determinación de la política y estrategia, en las materias antes mencionadas, reportarán, directamente o por intermedio del gerente general, a esta instancia de gobierno corporativo.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

El directorio tendrá la función de aprobar, revisar y supervisar las estrategias de la empresa de seguros y compañías de reaseguros, los planes de acción, los presupuestos anuales, la aprobación de los objetivos de corto y largo plazo, el control y seguimiento mensual de los resultados de las entidades.

El directorio es también responsable de asegurar que los altos directivos realicen sus operaciones cotidianas de forma eficaz y oportuna de acuerdo con las estrategias, políticas y procedimientos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros; promoviendo una cultura de administración de riesgos sana, de cumplimiento y un tratamiento justo a los clientes; suministrando información veraz, adecuada y oportuna a los accionistas, incorporando procedimientos adecuados a las mejores prácticas corporativas.

Estas políticas y procesos se formalizarán en un documento que se definirá como el “Código de gobierno corporativo”, el mismo que deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Exponer con claridad los asuntos sobre los cuales debe decidir la junta general de accionistas y el directorio, de conformidad con los estatutos.

Se deberá enunciar la participación de estas dos instancias de gobierno corporativo en los procesos de fijación de los objetivos y estrategia del negocio. Dichos objetivos y políticas deben considerar los límites de tolerancia al riesgo que la organización desea asumir.

Establecer la forma de intervención del directorio, en la fijación, toma de decisiones y seguimiento de tales objetivos y estrategias;

2. Asegurar la participación de los accionistas en las deliberaciones de los asuntos presentados en la junta general, a fin de elevar las condiciones de participación de los accionistas. A fin de elevar las condiciones de participación de los accionistas, las entidades propondrán programas de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de los accionistas dentro de la actividad aseguradora, para lo cual les mantendrán informados sobre dichos programas;
3. Determinar la forma de evaluar y resolver los conflictos de interés en caso que se presenten entre los accionistas, miembros del directorio, representantes legales y administradores; esta política deberá considerar las relaciones de propiedad y gestión, que pueden generar conflictos de interés a fin de revelarlas.

En ese sentido también es aplicable, el identificar la existencia de influencias significativas en las políticas financieras y de operación de las distintas entidades que integran el sistema de seguro privado;

4. Definir e integrar los niveles de control en la organización, así como implementar las políticas para la revelación adecuada y a tiempo de todos los asuntos relevantes de la empresa de seguros y compañías de reaseguros, incluyendo la situación financiera, su



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

- desempeño, la tenencia accionaria y su administración de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y su efectividad;
5. Contar con un código de ética, formalmente establecido, en donde se deben precisar los fundamentos esenciales a los cuales se debe acoger la entidad, las instancias que resolverán los casos de incumplimiento y el régimen de sanciones;
 6. Conformar el comité de retribuciones, definición de sus responsabilidades básicas e informes pertinentes sobre los lineamientos de política que deberá adoptar la junta general de accionistas sobre el nivel de la remuneración y compensación de los ejecutivos de la entidad revelada adecuadamente. El informe y sus recomendaciones sobre la escala de aplicación de las remuneraciones y compensaciones deberá estar:
 - a. Alineada con la gestión prudencial de riesgos; y,
 - b. Cumplir con los criterios que se puedan considerar adecuados para reducir los incentivos no razonables que los ejecutivos y empleados tomen riesgos indebidos que puedan:
 1. Poner en riesgo la seguridad y solvencia de las entidades controladas; o,
 2. Generar efectos serios adversos sobre las condiciones económicas o la estabilidad financiera de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;
 7. Implementar políticas y procesos que determinen la estructuración de un sistema de información y difusión sobre aspectos que deba conocer la junta general para la toma de decisiones, entre las cuales se deben considerar aquellas concernientes a:
 - a. Condición y, posición financiera, relaciones relevantes, así como la existencia de influencias significativas de otras entidades relacionadas con la propiedad o administración;
 - b. Nivel de riesgos asumidos por la entidad en los que conste la revelación y las exposiciones a los diferentes riesgos, (mapa de riesgo institucional en la que se evidencien los diferentes riesgos, pero de manera especial los riesgos inherentes a la actividad aseguradora, los riesgos de crédito, liquidez y mercado y riesgos operativos), así como las acciones de control recomendadas para mitigar tales posiciones;
 - c. Informe trimestral del auditor interno sobre la suficiencia de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y, la aplicación adecuada de la administración y gestión de riesgos; o cuando la situación lo amerite;
 - d. Aplicación de la política de transparencia frente al usuario de seguros y las estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la entidad o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control;
 - e. Los lineamientos y aplicación del código de ética y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés, así como los casos presentados para el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

conocimiento del comité y sus resoluciones; y,

Los lineamientos y aplicación de la política de remuneraciones e incentivos a los empleados, ejecutivos, alta gerencia y miembros del directorio;

8. El directorio, para conocimiento de la junta general de accionistas, independientemente de la opción de mantener para su consulta la información señalada en el numeral anterior, deberá presentar en su informe o en las memorias institucionales: el marco de estrategias, objetivos, políticas y límites de tolerancia al riesgo que la organización hubiere asumido o asumir. En caso del informe a la junta general de accionistas, estos límites deberán referirse a: concentración y calidad de inversiones y de los riesgos asumidos, nivel de capital y reservas técnicas, calidad de servicio, niveles de remuneración y los casos presentados ante el comité de ética;
9. Establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure la confidencialidad de la información a la que acceden los accionistas;
10. Definir las políticas, procesos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar la gestión de los órganos de gobierno de la organización, por parte de los grupos de interés, accionistas, empleados y control social, sobre la eficiencia y eficacia del desempeño de sus funciones, independientemente de la evaluación de control interno que les corresponde.

La rendición de cuentas no podrá dejar de enunciar con claridad los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los objetivos estratégicos definidos por la institución controlada; ejecución de la política de acceso a la información para los accionistas, empleados y clientes; efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación, auditoría interna, auditoría externa, comité de administración integral de riesgos y comité de cumplimiento;
- b. Política de determinación y resolución de los conflictos de interés que permita identificar con claridad las relaciones de la entidad con otras instituciones en las que tenga influencia significativa los accionistas, directores, administradores;
- c. Política de retribuciones y evaluación del desempeño de los empleados, ejecutivos, alta gerencia y del directorio de la administración;
- d. Revelación sobre las prácticas de transparencia referentes a los usuarios de seguros considerando los siguientes aspectos:
 1. Cumplimiento de la normativa de transparencia en referencia a contenidos de información previa a la contratación y en el proceso de contratación de los servicios de seguros;
 2. Estadísticas de las consultas y reclamos presentados por los clientes;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

3. Definición de los mecanismos de autoevaluación del servicio al cliente con precisión de los indicadores de gestión e informes de seguimiento de los mismos; y,
4. Reclamos administrativos presentados para el conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y su resolución; y,
11. Establecer los lineamientos adecuados para observar el cumplimiento del código de ética, analizar los casos de incumplimiento y determinar las sanciones a aplicarse; y,
12. Establecer un apropiado plan de sucesión de ejecutivos, identificando los posibles sucesores y prever su calificación para dar continuidad a la administración de la organización.

SECCIÓN II: ESTRUCTURA

Art. 4.- Los órganos de control que apoyan a su gestión se componen del: comité de administración integral de riesgos, comité de retribuciones, comité de ética y comité de cumplimiento.

Art. 5.- El comité de retribuciones estará conformado por dos (2) miembros del directorio, un representante adicional nombrado por la junta general de accionistas, quien lo presidirá y el gerente general, administrador principal o representante legal en calidad de miembro. Este comité se encargará de vigilar la remuneración de los empleados, ejecutivos y de la gerencia y miembros del directorio; cuando se trate de la fijación de la remuneración del gerente general, administrador principal o representante legal éste no podrá pronunciarse. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. Los miembros del comité elegirán de fuera de su seno a al secretario del comité.

Sus atribuciones y funciones serán las siguientes:

1. Proponer a la junta general la política sobre la cual se establecerá la escala de remuneraciones y compensaciones de los empleados, ejecutivos y miembros del directorio, de manera que la política y la escala recomendada para la aprobación de la junta general de accionistas guarde consistencia con los niveles de riesgo definidos por la organización, considerando el horizonte de tiempo de tales riesgos, definiendo criterios adecuados para reducir los incentivos no razonables para que los ejecutivos y empleados tomen riesgos indebidos que afecten a la sostenibilidad de la entidad, o provoquen efectos serios adversos que afecten la situación económica y financiera de la entidad;
2. Vigilar el cumplimiento de la escala de remuneraciones aprobada para la alta dirección y otros altos cargos, para que guarde consonancia con la cultura, los objetivos, la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

estrategia y el entorno, según consten en la formulación de la política retributiva; e;

3. Incorporar, en el informe anual de labores que presenta el presidente del directorio a la junta general ordinaria de accionistas, un acápite sobre el nivel de cumplimiento de la política de retribuciones. Cuando se produzca un hecho relevante, éste deberá ser puesto en conocimiento del directorio, en forma inmediata.

Art. 6.- El comité de ética estará conformado por representantes de los accionistas, administración y empleados, y en forma previa a ejercer sus funciones deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Los miembros del comité de ética deberán reunir los mismos requisitos y no estar incurso en las prohibiciones que se requieren para ser calificado miembro del directorio. Cada parte deberá participar con por lo menos con un representante. El número de integrantes deberá cuidar equidad entre las partes. El comité lo presidirá el representante del directorio, Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaria de comité.

Art. 7.- El comité de ética se encargará de establecer el contenido del código de ética que además de las declaraciones de los principios y de las responsabilidades, de la forma de proceder dentro de la organización, deberán situar las restricciones en la actuación de los empleados; establecer un procedimiento para evitar vicios o conflictos de interés; determinar medidas sancionadoras ante los incumplimientos de los principios y deberes dependiendo de la gravedad del caso; y, definir el proceso.

Estos valores y principios, son al menos los siguientes:

1. **Cumplimiento de la ley y normativa vigente:**

- a. Cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, Ley General de Seguros y demás leyes aplicables; y, la normativa expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,
- b. Cumplir con las disposiciones vigentes sobre obligaciones fiscales, relaciones laborales; transparencia de la información; defensa de los derechos del consumidor; y, responsabilidad ambiental;

2. **Respeto a las preferencias de los grupos de interés:**

- a. Actuar debidamente, sin buscar beneficios personales dentro del cumplimiento de sus funciones, ni participar en transacción alguna en que un accionista, funcionario, directivo o administrador o su cónyuge o conviviente y parientes dentro del segundo

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

grado de consanguinidad o primero de afinidad, tengan interés de cualquier naturaleza;

- b. Dar buen uso de los recursos de la empresa; y, cuidar y proteger los activos, software, información y herramientas, tangibles e intangibles;
- c. Cumplir siempre con el trabajo encomendado con responsabilidad y profesionalismo;
- d. Reconocer la dignidad de las personas, respetar su libertad y su privacidad;
- e. Reclutar, promover y compensar a las personas en base a sus méritos;
- f. Respetar y valorar las identidades y diferencias de las personas.- Se prohíben actos de hostigamiento y discriminación basados en la raza, credo, sexo, edad, capacidades diferentes, orientación sexual, color, género, nacionalidad, o cualquier otra razón política, ideológica, social y filosófica;
- g. Se prohíbe el acoso verbal (comentarios denigrantes, burlas, amenazas o difamaciones, entre otros), físico (contacto innecesario u ofensivo), visual (difusión de imágenes, gestos o mensajes denigrantes u ofensivos), o sexual (insinuaciones o requerimiento de favores);
- h. No laborar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni fumar dentro de las instalaciones de la entidad;
- i. Proveer y mantener lugares de trabajo seguros y saludables;
- j. Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad;
- k. Impedir descargas en las computadoras, de programas o sistemas ilegales o sin licencia;
- l. Está prohibido ofrecer bienes o servicios no autorizados por la entidad; y, sus funcionarios o empleados se encuentran impedidos de asesorar negocios a empresas competidoras; y,
- m. La entidad no debe realizar negocios de ninguna clase con personas que se aparten de las normas éticas y legales mencionadas en este capítulo;

3. **Transparencia:**

- a. Informar en forma completa y veraz a los usuarios de seguros acerca de los productos, servicios y costos de los mismos;
- b. Difundir información contable y financiera fidedigna;
- c. Resguardar la información activa y pasiva de sus clientes, en función de la reserva o sigilo bancario y no utilizarla para beneficio personal o de terceros;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

- d. Los directivos, funcionarios y empleados deberán abstenerse de divulgar información confidencial de los distintos grupos de interés; y,
 - e. La publicidad de la entidad deberá ser clara, precisa, oportuna, razonable, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos y servicios ofertados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, conforme a principios de competencia leal y de buena práctica de negocios, preparada con un debido sentido de responsabilidad social y basada en el principio de buena fe. Asimismo, debe ser exenta de elementos que pudieran inducir a una interpretación errónea de las características de los productos y servicios que ofrece la entidad; y,
4. **Rendición de cuentas:**
- a. Informar sobre el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades otorgados, tanto de las instancias definidas en el interior de la organización como de ésta hacia a la sociedad;
 - b. Demostrar en sus informes de gestión que sus transacciones han sido efectuadas dentro del marco legal y ético; y,
 - c. Elaborar un informe anual que contenga la rendición de cuentas sobre la gestión y cumplimiento de las prácticas de buen gobierno corporativo y el código de ética, debiendo ponerlo en conocimiento de la junta general de accionistas y al público en general a través de su página web.

SECCIÓN III: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Art. 8.- Un buen gobierno deberá conformarse sobre la base de un conjunto sistemático de políticas y procesos sometidos a mejora continua, acompañados de información estructurada que permita revelar:

1. Las actividades o los mecanismos requeridos para alcanzar la aplicación de los principios enunciados;
2. La información pertinente para cada aspecto y grupo de interés; y,
3. Los indicadores que expresen los resultados alcanzados.

El propósito del buen gobierno corporativo es que tanto las actividades, mecanismos, contenidos de información e indicadores de seguimiento se gestionen como un proceso formalizado e integrado, sujeto a definiciones en las instancias de gobierno de la entidad y evolución de su eficacia y eficiencia.

Art. 9.- Indistintamente de las políticas definidas en el estatuto de la organización sobre la revelación obligatoria de información relacionada con la gestión de los órganos máximos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

de la entidad, se deberá incluir los mecanismos apropiados para cada grupo de interés, de modo que cubra adecuadamente el concepto de rendición de cuentas y las oportunidades de participación.

La información deberá difundirse de una manera accesible y precisa y comprenderá:

1. Procedimientos para la selección de los directores, condiciones y frecuencia en la que se realiza la selección o renovación;
2. Procedimientos para realizar la votación en las juntas generales de accionistas;
3. Código de ética que rige la institución, así como cualquier otro marco de política que guíe el gobierno corporativo, tales como los lineamientos sobre los cuales se realiza la evaluación de la actuación del directorio;
4. Lineamientos adoptados por la institución para evitar conflicto de intereses entre los accionistas y otras partes relacionadas, los casos de estudio y las conclusiones que se hubieren presentado;
5. Información sobre las políticas de retribución definidos para los miembros de la alta administración, y la política de incentivos que se aplica en la institución, informe que deberá ser presentado por el comité de retribuciones;
6. Información sobre la fecha, el lugar de celebración y el orden del día de las juntas generales de accionistas;
7. Información de la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna y externa, con las observaciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia, especialmente sobre la suficiencia de los sistemas de control interno y la aplicación adecuada de la gestión de riesgos incluyendo el cumplimiento de las disposiciones de lavado de activos;
8. Informe del directorio sobre la gestión correspondiente y el cumplimiento de los objetivos institucionales y a las posiciones de riesgo asumidas por la entidad en los diferentes tipos de riesgos, (mapa institucional de riesgo) y las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones;
9. El contenido de la información a revelarse considerará la complejidad de las operaciones de la institución, la composición de la propiedad, estructura de la organización y responsabilidades de los principales niveles jerárquicos;
10. La descripción de la estructura organizacional deberá precisar las principales funciones y responsabilidades otorgadas a cada instancia de la organización en las que se pueda observar el tipo de decisiones que cada nivel jerárquico puede adoptar, diferenciando aquellas de orden estratégico de aquellas de orden operativo y de control;
11. Estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control; e,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

12. Información suficiente de los aspectos que van a someterse a la junta así como la información financiera correspondiente a la que puede incorporarse los informes de los respectivos comités si fuere pertinente.

Art. 10.- Los mecanismos de difusión de las entidades deberán otorgar las facilidades correspondientes para que los accionistas puedan realizar preguntas sobre la información que se hubiere difundido, aquella relacionada con la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna, externa y el informe relacionado con la rendición de cuentas de los miembros actuales del directorio, gestión de riesgo, conflictos de interés detectados, informes de cumplimiento del comité de ética.

Estos mecanismos deberán ser accesibles y permitir plantear consultas sobre las cuestiones que serán sometidas a decisión, sin dejar de observar las limitaciones razonables e implementación de procesos de autenticación que ofrezca las seguridades debidas de la información a difundir.

SECCIÓN IV: INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LA PRÁCTICA DE PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO

Art. 11.- A fin de observar los principios de transparencia orientados a difundir información objetiva y homogénea, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán publicar en su página web institucional, la información contenida en el anexo 1. La página web de las entidades deberá tener una Sección definida para este tipo de indicadores, bajo el título de “Indicadores de gobierno corporativo”, así también deberán remitir dicha información una vez al año en las estructuras que para el efecto determine este organismo de control.

El directorio de la entidad presentará ante la junta general de accionistas, un informe detallado con la información definida en el anexo 1, el que deberá venir adjunto al acta de la junta general de accionistas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguro verificará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

SEGUNDA.- Los casos de duda, así como los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta de Política o Regulación Monetaria y Financiera o por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

**CAPÍTULO IV: RANGOS SALARIALES PARA LOS ADMINISTRADORES Y
REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y
COMPAÑÍAS DE REASEGUROS**

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de lo regulado en el presente capítulo, se entenderá por:

1. **Cargo.-** Es la agrupación de todas aquellas actividades realizadas por un solo empleado en lugar específico, en el organigrama de la empresa;
2. **Sueldo o salario fijo.-** Es la cantidad de dinero que se acuerda entre el patrono y el empleador por el desempeño de un trabajo en un determinado período;
3. **Variable.-** Se consideran los ingresos en efectivo que percibe el trabajador, relacionados con el desempeño o la gestión de las responsabilidades asignadas; generalmente se refieren a bonos por rendimiento, por cumplimiento de metas u objetivos, por vacaciones, entre otras;
4. **Sueldo neto.-** Es el resultado del valor bruto descontando todos los impuestos y requerimientos legales (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impuesto a la renta, entre otros); es decir, es el valor neto del cual dispone el trabajador;
5. **Beneficios.-** Son los ingresos cuantificables monetariamente o no, que recibe el trabajador de su empleador, que son adicionales a su salario fijo o variable. Estos podrían incluir: seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, entre otros;
6. **Monetario.-** Representa todos los ingresos o rubros expresados en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por el sueldo fijo, variable, beneficios monetarios, y otros ingresos. No incluye utilidades ni beneficios de ley (décimo tercer y cuarto sueldos y fondos de reserva), ni los beneficios o ingresos no monetarios;
7. **No monetario.-** Representa los ingresos no cuantificables en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por algunos beneficios como vehículos, vivienda, guardaespaldas, entre otros;
8. **Remuneración.-** Es la suma del salario monetario (fijo y variable) más todos los beneficios monetarios y no monetarios que recibe de forma periódica un trabajador por el desempeño de un trabajo o la realización de una tarea específica en un período determinado. Para la aplicación del presente capítulo se entenderá a la remuneración en un período mensual;
9. **Representante legal.-** Se refiere a la persona o personas que actúan en nombre de la institución del sistema financiero y tienen facultad legal o estatutaria de contraer

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

obligaciones y ejercer o reclamar derechos;

10. **Nivel ejecutivo.-** En el nivel más alto de la institución, integrado por la presidencia, vicepresidencias, apoderados, gerencias, o cualquier denominación que adopte el estatuto o el contrato. En él se toman decisiones de tipo estratégico, relativas al cumplimiento de metas y objetivos de la institución;
11. **Nivel operativo.-** Está representado por los departamentos en los que se desarrollan las tareas relativas al giro del negocio de la institución. Incluye la mayoría de los cargos de la entidad;
12. **Primera línea.-** Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que son la cabeza de la institución, y podría incluir a los siguientes cargos, en función del tipo de entidad que se trate: directores, gerente general, presidente ejecutivo, vicepresidentes o apoderados con facultad individual para representar;
13. **Segunda línea.-** Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que forman parte de la administración de la institución en segundo nivel después de la cabeza o que dependen directamente de aquella. Podrían referirse, dependiendo el tipo de institución y sin perjuicio de otras denominaciones que se adopten, a vicepresidentes, apoderados sin representación individual, gerentes de área, entre otros, que ejerzan responsabilidades en el ámbito general o nacional; y,
14. **Última línea.-** Se refiere al cargo de nivel operativo en la institución, cuyos servicios son predominantemente de naturaleza intelectual, que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos de igual naturaleza.

SECCIÓN II: METODOLOGÍA A APLICARSE

Art. 2.- Los rangos salariales máximos que deberán observarse están orientados exclusivamente a los representantes legales y a los administradores de la primera línea, incluyendo directores, es decir, aquellos cargos cuya responsabilidad es tomar decisiones estratégicas orientadas al cumplimiento de los objetivos de la entidad, y cuya gestión pueda conllevar el riesgo de responsabilidad personal patrimonial conforme a la ley:

No obstante también se incluyen dentro de los rangos de remuneración máxima, a aquellos funcionarios y empleados que, sin ejercer los cargos precisados en el inciso anterior, posean directa o indirectamente, o se encuentren vinculados a quienes posean, el 6% o más del capital de la institución; o, se encuentren ellos mismos o su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, vinculados por administración, de conformidad con lo establecido en el capítulo XIII “Normas para la determinación de las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad, administración o presunción con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

privado”, del Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado, de este libro.

La remuneración que determine este organismo de control será el valor máximo que puede percibir el empleado o funcionario en un determinado cargo, sin perjuicio de que a dichos cargos podrían asignarse una remuneración menor en función del perfil, tamaño y complejidad de la entidad aseguradora.

Los rangos salariales correspondientes al nivel operativo, deberán ser determinados y fijados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en función de sus propios parámetros internos.

Art. 3.- El cálculo de la remuneración de un cargo determinado se estimará a través de la suma de todos los sueldos netos mensuales, variables y beneficios monetarios y no monetarios percibidos en el año por un determinado trabajador, divididos para doce (12). Es decir, en dicha remuneración se considerará además del sueldo neto mensual, aquellos bonos periódicos u ocasionales, así como los demás beneficios que se confieran durante el año completo.

Art. 4.- Los rangos remunerativos dependerán del tamaño de la empresa de seguros y compañía de reaseguros, puesto que aquello permite determinar el riesgo sistémico, niveles de responsabilidad, carga operativa, entre otros factores. Para el efecto, se clasifican a las empresas de seguros en función del nivel de primas netas emitidas; y, a las compañías de reaseguros en función de las primas de reaseguros aceptadas, de la siguiente manera:

1. **Empresas grandes.-** Son aquellas que superan el promedio de primas netas emitidas o primas de reaseguros aceptadas del total del mercado asegurador o reasegurador, respectivamente; y,
2. **Empresas medianas y pequeñas.-** Son aquellas que no superan el promedio de primas netas emitidas o primas de reaseguros aceptadas del total del mercado asegurador o reasegurador, respectivamente.

Art 5.- Para el cálculo de las remuneraciones, se considerará:

1. **En las empresas clasificadas como “grandes”.-** Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a cuarenta (40) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas empresas de seguro, no podrán percibir una remuneración mayor a treinta (30) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.
2. **En las empresas clasificadas como “medianas” y “pequeñas”.-** Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a veintiséis (26) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas empresas de seguros, no podrán percibir una remuneración mayor a veinte (20)

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

Art. 6.- Los rangos remunerativos más elevados estarán dirigidos a la primera línea de la empresa. En ningún caso, un empleado podrá percibir una remuneración superior a la que establezca la presente norma para dichos cargos. Todo pago en exceso a lo regulado, será considerado como indebido para todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías Valores y Seguros, según el caso.

CAPÍTULO V: DE LAS NORMAS DE PRUDENCIA TÉCNICA FINANCIERA Y RESERVAS TÉCNICAS

SECCIÓN I: NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS

SUBSECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- El régimen de reservas técnicas comprende la identificación y la metodología de cálculo de los distintos tipos de reserva, que deberán acreditar en todo momento las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, correspondientes a los montos que deben reflejarse en el pasivo del balance general para atender las contingencias y obligaciones que emergen de los contratos de seguros, así como las desviaciones en los resultados y siniestralidad esperada.

Art. 2.- Las empresas aseguradoras y las compañías reaseguradoras deben obligatoriamente constituir y contabilizar permanentemente sus reservas técnicas de acuerdo a la metodología y reglas establecidas en este capítulo.

Cuando se haga referencia a empresas de seguros y compañías de reaseguros, se entenderá que nos referimos conjuntamente a la actividad aseguradora y a la de reaseguro.

Art. 3.- Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

1. **Reserva de riesgos en curso-primas no devengadas (RRC).**- Esta reserva tiene por objeto cubrir las obligaciones provenientes de primas emitidas derivadas de contratos de seguros, por el período de vigencia no extinguido a la fecha de su constitución.

La reserva de riesgos en curso se deberá calcular al cierre de cada mes;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

2. **Reserva por insuficiencia de primas.-** Esta reserva se constituye cuando la reserva de primas no devengadas resulta insuficiente para cubrir todos los riesgos y gastos futuros que correspondan al período de cobertura no extinguido a su fecha de cálculo. El ingreso por primas debe ser suficiente para cubrir los siniestros, los gastos de liquidación de siniestros, costos de adquisición y gastos de administración de las pólizas y proporcionar un margen para utilidades. Sin embargo, puede ocurrir que dicho monto sea insuficiente, por lo que se requiere la constitución de esta reserva adicional;
3. **Reserva para siniestros pendientes avisados.-** Es el monto reservado en el balance de un asegurador para cumplir con el costo último total estimado de atender todas las reclamaciones derivadas de los siniestros que han ocurrido y han sido avisados, hasta el final del balance mensual o cierre de ejercicio económico;
4. **Reserva para siniestros ocurridos y no reportados.-** Corresponde al monto reservado en el balance de un asegurador para cumplir con el costo último total estimado de atender todas las reclamaciones derivadas de los siniestros que habiendo ocurrido hasta el final del balance mensual o cierre de ejercicio económico, no han sido avisados. Adicionalmente, esta reserva debe incluir los ajustes de reserva derivados de siniestros ocurridos y no suficientemente reportados;
5. **Reserva matemática.-** Es el valor actuarial presente del pasivo de un asegurador por los futuros pagos de beneficios, incluyendo beneficios ya declarados, después de deducir el valor actuarial presente de aquellos componentes de futuras primas que puedan ser asignados al cumplimiento de los pasivos correspondientes a vida individual, rentas vitalicias, planes de pensiones y seguros afines;
6. **Reservas relacionadas a contratos de seguros de vida.-** En adición de las reservas matemáticas, se deben constituir reservas para reflejar otras obligaciones a cargo del asegurador, especialmente aquellas referidas al ahorro o inversión de los asegurados; y,
7. **Reserva de desviación de siniestralidad.-** Es el monto de recursos que una empresa aseguradora deberá mantener en aquellos ramos en los cuales su siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, de baja frecuencia y alta severidad para hacer frente a las desviaciones de siniestralidad cuando estas oscilaciones van en perjuicio del asegurador.

SUBSECCIÓN II: METODOLOGÍA DE CÁLCULO

Art. 4.- La metodología para el cálculo de las reservas técnicas deberá involucrar los siguientes aspectos según corresponda:

1. Las empresas de seguros deben estar en capacidad de dar cobertura, en todo momento, a las obligaciones a favor de los asegurados mientras dure la vigencia de la póliza, en razón que está sujeta a pérdidas potenciales, en caso se presente el siniestro;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

2. Los seguros deben pagar los siniestros de los asegurados que incurren en pérdidas durante el período de vigencia del seguro. En cualquier momento los siniestros pueden (1) ser reportados a la compañía aseguradora y entrar al proceso de ajuste y liquidación, o (2) haber ocurrido pero no haber sido reportados a la compañía aseguradora.

Los costos por siniestros de todo tipo de contrato, son reconocidos cuando ocurren. En consecuencia la reserva técnica de obligaciones pendientes debería incluir: (1) Los siniestros conocidos y/o en proceso de liquidación; y (2) Una estimación de pérdidas por los siniestros ocurridos y no reportados.

En tal sentido los siniestros deben ser registrados en cuanto son denunciados por los asegurados, debiendo la reserva ser estimada por cada siniestro sobre una base individual. De esta manera se conforma la reserva técnica por los siniestros ocurridos.

Los siniestros ocurridos y no reportados son determinados utilizando metodologías que permitan realizar estimaciones sobre los desfases en la presentación de los siniestros ocurridos; y,

Nota: Numeral reformado por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

3. El cálculo de la reserva de siniestros avisados deberá tener en cuenta la totalidad de reclamaciones reportadas aún cuando éstas hayan sido parcialmente pagadas; la totalidad de las reclamaciones incurridas pero no suficientemente reportadas; y, los ajustes sobre gastos derivados de la resolución final y pago de los siniestros. Será suficiente que por cualquier medio se conozca de la ocurrencia de un siniestro para que la empresa aseguradora constituya en forma inmediata la reserva correspondiente.

En el cálculo de la reserva para siniestros ocurridos y no reportados, se deberá contemplar la estimación de todos los siniestros, que habiendo ocurrido aún no han sido reportados; los gastos de la liquidación de los mismos a fin de reflejar el gasto total en que incurrirá la compañía por las obligaciones derivadas del contrato de seguros; y, los ajustes de reserva derivados de siniestros ocurridos y no suficientemente reportados. Para el cálculo de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados, en la metodología descrita en el anexo 2 de este capítulo, se tomará en cuenta hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los salvamentos efectivizados por seguro.

Nota: Numeral reformado por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

Art. 5.- Para los efectos de la metodología aplicable a cada una de las reservas técnicas se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **Reservas de riesgos en curso-primas no devengadas.-** Las empresas de seguros para el cálculo de estas reservas utilizarán el método denominado base semi mensual, según

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

el cual se establece el vencimiento promedio de las pólizas en la mitad del mes y se consideran las fracciones de veinticuatroavos de las primas no devengadas como reserva.

El cálculo de reserva de riesgos en curso se realizará póliza por póliza o por certificados de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos.

Para efectos de cálculo de las reservas de riesgos en curso de pólizas de vigencia anual se tomará el 75% de la prima neta retenida, entendida como la prima neta emitida, aquella a la que se descuenta las cesiones en reaseguro proporcional.

Cuando las pólizas o certificados tengan cobertura menor a un año, se calculará una reserva correspondiente al 45% de la totalidad de prima neta retenida, la cual deberá mantenerse por el término de la cobertura del contrato.

En el caso de cancelación de la póliza se liberará únicamente la reserva constituida hasta el momento de la cancelación.

La fecha que determina el cálculo de la reserva de riesgos en curso será la fecha de inicio de vigencia de la póliza, que debe coincidir con el inicio de la cobertura del riesgo, no debiendo considerarse para tales efectos el estado de pago de la prima.

Para el seguro de transporte marítimo se deberá constituir una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima neta retenida y se lo mantendrá por el lapso de dos (2) meses.

Para el seguro de transporte aéreo y terrestre se deberá constituir una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima neta retenida y se lo mantendrá por el lapso de un (1) mes.

Para los seguros que se comercialicen exclusivamente en el ramo de asistencia médica, se deberá constituir una reserva de riesgo en curso equivalente al diez por ciento (10%) de la sumatoria de los contratos vigentes en cada mes. Este porcentaje de reservas se constituirán en dos partes iguales. La liberación de estas reservas se realizará al término de la vigencia del contrato.

Nota: Inciso incluido por subnumeral 1.1 del numeral 1 del Art. 1 de la Res. 377-2017-S, 22-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

Las compañías de reaseguros para la constitución de las reservas de riesgos en curso utilizarán mensualmente el método denominado por mitades, equivalente a una suma no inferior al 40% del valor de las primas netas emitidas en el año, tanto para las pólizas de vigencia anual como de corto plazo, menos las primas netas retrocedidas, estas reservas serán liberadas anualmente, o al final de la vigencia. Cuando la vigencia de la póliza es mayor a un año, se constituirá la reserva para riesgos en curso por el

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

método semi mensual por el primer año de vigencia y los valores correspondientes a los años posteriores deberán registrarse como un pasivo diferido. De inmediato se complete la vigencia del primer año, se transferirá a producción, el valor de la prima correspondiente a la segunda anualidad y se procederá con el cálculo de la reserva por el método semi mensual por el segundo año de vigencia y así sucesivamente hasta agotar la vigencia de la póliza.

En caso de que se realice el pago de prima anticipado por parte del asegurado, éste debe ser invertido en su totalidad.

En lo que respecta a la contabilización del movimiento mensual de la reserva de riesgos en curso, se realizará la constitución y liberación neta mensual; entendiéndose por neto el valor correspondiente a la constitución o liberación de la reserva del mes de cálculo de la misma.

El procedimiento general para la constitución de esta reserva consta en el anexo No. 1, de este capítulo;

Nota: Numeral reformado por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

2. **Reserva de insuficiencia de prima.-** Adicionalmente a las reservas referidas, se constituirá una reserva de insuficiencia de prima (RIP) para todos los ramos. Se exceptuará del cálculo los productos de vida individual, rentas vitalicias, planes de pensiones y cualquier otro tipo de seguro que requiera de reserva matemática de vigencia mayor a un año.

La reserva de insuficiencia de prima se determinará para cada ramo de la siguiente manera:

$$RIP = \begin{cases} \left(\frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} - 1 \right) \times \text{PNRD} & \text{si } \frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} > 1 \\ 0 & \text{si } \frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} \leq 1 \end{cases}$$

Para efectos de este cálculo se definen los ingresos y egresos técnicos por ramo de la siguiente manera:

Egresos técnicos por ramo = CS + GA + CP + PRnP

Ingresos técnicos por ramo = PNRD+CR

En la cual se define:

CS: Costo de siniestros

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

- GA: Gastos de administración
- CP: Comisiones Pagadas
- PRnP: Primas de Reaseguros No Proporcionales
- CR: Comisiones Recibidas
- PNRD: Prima neta retenida devengada

La empresa aseguradora constituirá una reserva cuando el porcentaje por ramo de la relación entre egresos técnicos e ingresos técnicos sea mayor al cien por ciento (100%). Si este porcentaje fuera negativo para cualquiera de los ramos, la empresa de seguros y reaseguros presentará las explicaciones correspondientes ante el organismo de control, el que determinará la constitución de la reserva por insuficiencia de primas pertinente a ese ramo.

Si la relación entre egresos e ingresos técnicos por ramo i es mayor a 100%, entonces la reserva a constituir será igual a la relación entre egresos técnicos sobre ingresos técnicos del ramo i , del último ejercicio, menos 100% y por la prima neta retenida devengada del ramo i , del último período anual cerrado.

La reserva total por insuficiencia de primas será igual a la sumatoria del cálculo señalado para cada ramo.

El significado de las variables que intervienen en esta fórmula es aquel definido en el formato del estado de resultado técnico financiero calculado para el sistema de seguro privado, consolidado vida y generales, aplicado a cada uno de los ramos autorizados.

La distribución de los gastos administrativos se realizará sobre la base de una política formalmente adoptada de distribución de costos por ramos y un sistema de información adecuadamente estructurado.

Mientras las compañías de seguros y empresas de reaseguro no cuenten con la política formalmente adoptada de distribución, referida en el párrafo precedente, los gastos administrativos serán distribuidos según la participación por cada tipo de seguro en las primas netas retenidas.

Esta reserva se constituirá el 31 de enero de cada año, con base en el cierre contable del 31 de diciembre anterior, manteniéndose durante todo el ejercicio económico. Se libera con el nuevo cálculo del ejercicio siguiente.

De manera excepcional, en los casos en que se inicien nuevos riesgos en empresas de seguros ya constituidas o cuando se trate de nuevas empresas, el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas se realizará luego de veinte y cuatro (24) meses de iniciadas las operaciones en ese riesgo.

Las empresas aseguradoras que presenten una relación de egresos e ingresos técnicos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

superior al 100% en el ramo i, al término de cada ejercicio económico, deberán explicar la estrategia de negocio aplicada y las acciones correctivas o los cambios estratégicos necesarios para controlar tales desequilibrios. El informe correspondiente deberá ser parte del informe del comité de riesgo.

Nota: Numeral sustituido por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

3. **Reserva de desviación de siniestralidad.**- Esta reserva tiene por objeto compensar las desviaciones negativas de siniestralidad a fin de obtener la suficiente estabilidad técnica a nivel de mercado, de cada ramo de seguro en los cuales su siniestralidad es altamente fluctuante, estocástica, de baja frecuencia y alta severidad de acuerdo al estudio de la evolución histórica de siniestralidad realizado para el efecto.

En los ramos de lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas, marítimo, aviación, responsabilidad civil, equipo y maquinaria, obras civiles, dinero y valores, todo riesgo para contratistas, montaje de maquinaria, rotura de maquinaria, pérdida de beneficio por rotura de maquinaria, fidelidad, BBB, fianzas, crédito interno y todo riesgo petrolero se calculará aplicando un porcentaje α a la prima neta retenida del ramo en cuestión. El porcentaje α estará definido en base a la siguiente tabla:

Nota: Frase eliminada “vida en grupo” en el último inciso por subnumeral 1.3 del numeral 1 del Art. 1 de la Res. 377-2017-S, 22-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

Nota: Segundo inciso de este numeral sustituido por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016

D		A
]-oo;3]		0%
]3;5]		1.0%
]5;10]		1.6%
]10;15]		3.8%
]15;20]		5.0%
]20;30]		8.0%

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO III: SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

D		A
]30;+∞]		10%

Donde:

$$d = xi - G$$

G = índice de siniestralidad neto ajustado del mercado para el ramo considerado.

$$G = \min(\beta; 55\%)$$

$$\beta = \max(\bar{x}_s; 20\%)$$

$$\bar{x}_s = \frac{CS_M}{PNRD_M}$$

xi = índice de siniestralidad neto de la compañía i para el ramo considerado.

$$x_i = \frac{CS_i}{PNRD_i}$$

CSi = Costo del siniestro de la compañía i.

CSM = Costo de siniestros del mercado en el ramo considerado.

PNRDi = Prima neta retenida devengada de la compañía i.

PNRDM = Prima neta retenida devengada del mercado en el ramo considerado.

Esta reserva se calculará al 31 de enero de cada año, con datos de diciembre ejercicio económico anterior, es de carácter acumulativo y se libera cuando después de dos (2) años consecutivos, el índice de siniestralidad neto de la empresa para el ramo considerado, se mantenga por debajo del índice de siniestralidad neto ajustado del mercado del ramo considerado, durante el mismo periodo;

- Reserva de siniestros pendientes avisados.**- El monto de esta reserva corresponderá a la sumatoria del valor estimado de indemnización, incluidos los gastos de ajuste de la pérdida de cada una de las reclamaciones avisadas y no canceladas al final del período. Para la estimación de esta reserva, las empresas aseguradoras deberán utilizar un